



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

WASHINGTON, D.C. 20006 EEUU

29 de mayo de 2012

Ref.: Caso No. 12.167
Hugo Oscar Arguelles y otros
Argentina

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso No. 12.167, Hugo Oscar Arguelles y otros respecto de la República Argentina (en adelante "el Estado de Argentina", "el Estado argentino" o "Argentina"), relacionado con la violación al derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en los procesos internos llevados adelante contra oficiales militares por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina (en adelante "CJM"), entonces vigente. Puntualmente, los hechos que dieron lugar a los procesos objeto de este caso ocurrieron durante el período 1978-1980 y resultaron en la detención en carácter de incomunicados de aproximadamente 50 oficiales militares que estaban a cargo de fondos de diferentes bases de la Fuerza Aérea Argentina, 21 de los cuales son las víctimas de este caso.

En su Informe de Fondo, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a contar con asistencia técnica para su defensa en perjuicio de las víctimas, por cuanto el artículo 87 del CJM no otorgaba a las personas sometidas a proceso el derecho a un abogado sino que les permitía ser defendidos por un oficial militar en servicio activo o retirado, mientras que el derecho a ser defendido por un abogado estaba contemplado una vez que el acusado había prestado declaración ante el tribunal (art. 252 CJM).

Asimismo, la Comisión consideró que las víctimas permanecieron incomunicadas por un período que excedió el permitido bajo el CJM; que el CJM no establecía un lapso de tiempo dentro del cual el Tribunal Militar debería decidir el caso de un individuo detenido; y que, además, las víctimas estuvieron en prisión preventiva por un plazo de entre 7 y 8 años, sin que el Estado haya justificado su detención prolongada.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

En cuanto al CJM, la Comisión sostuvo que esta normativa incluía ciertas provisiones que prima facie constituirían una violación del derecho a un juicio justo y de acceso a la justicia, hecho que fue reconocido por el propio Estado al derogarlo, pero que no se tradujo en reparaciones para las víctimas. Cabe notar que el Estado derogó el CJM en el marco de la solución amistosa del caso Correa Belisle, que presentaba cuestiones similares de debido proceso, pero en un contexto distinto.

Finalmente, en cuanto a la duración total de los procesos por 18 años, tanto ante el tribunal militar como en la fase de casación y recurso extraordinario posterior ante la justicia civil, la Comisión consideró que en este caso, no existía controversia respecto a que: a) se trataba de un asunto complejo (el expediente comprendía más de 14,000 páginas y había 32 acusados), b) las víctimas no habían retrasado los procedimientos, y c) los procedimientos tomaron más de 16 años. En esas circunstancias, la Comisión concluyó que la duración del proceso excedió la razonabilidad del plazo previsto en la Convención Americana.

El Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 5 de septiembre de 1984. En ese sentido, si bien la causa se inició en septiembre de 1980, el proceso se desarrolló ante la jurisdicción militar por lo menos hasta el 5 de junio de 1989, fecha de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Por otra parte, el Código de Justicia Militar continuó vigente hasta el año 2008. Adicionalmente, las víctimas estuvieron detenidas en prisión preventiva entre 7 y 8 años y la violación al plazo razonable continuó hasta abril de 1998, cuando se obtuvo una decisión final del máximo tribunal de Argentina. En estas circunstancias, según el análisis del Informe N° 135/11, existen violaciones de derechos humanos que se configuraron con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Argentina.

La Comisión ha designado al Comisionado Rodrigo Escobar y al Secretario Ejecutivo de la CIDH Santiago A. Canton, como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido y Tatiana Gos, abogadas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe 135/11 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del Informe 135/11 (Anexos). La Comisión adoptó el Informe de Fondo N° 135/11 el 31 de octubre de 2011 y lo transmitió al Estado el 29 de diciembre de 2011, otorgándole un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones respectivas. En enero de 2012, los peticionarios presentaron comunicaciones mediante las que solicitan que el caso sea sometido a la Corte. El 2 de marzo de 2012, el Estado de Argentina envió una comunicación mediante la cual solicitó que se otorgue un plazo adicional para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones y renunció a la interposición de excepciones preliminares en relación con este plazo. El 29 de marzo de 2012, la Comisión notificó al Estado la concesión de la prórroga solicitada por el plazo de dos meses. El 27 de abril de 2012, el Estado envió un informe que no revela avances en el cumplimiento de las recomendaciones.

En particular, la Comisión advierte que el Estado se limitó a indicar que la cuestión de este caso "debería ser planteada ante las autoridades judiciales internas a efectos de que éstas decidan sobre los aspectos pecuniarios que involucren el presente caso".

En estas circunstancias, la Comisión somete el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas, debido a la naturaleza y gravedad de las violaciones comprobadas, y ante el incumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

Si bien la privación de libertad de las víctimas y los procesos ante la justicia militar comenzaron a ocurrir antes de que Argentina ratificara la Convención Americana y aceptara la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984, estas situaciones continuaron con posterioridad a dicha aceptación. En consecuencia, la Corte Interamericana tiene competencia para pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos en que ha incurrido el Estado de Argentina desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, por ejemplo la violación del derecho a la libertad de las víctimas al mantenerlas en prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

La Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte los hechos y violaciones de derechos humanos en que ha incurrido el Estado de Argentina y que han continuado desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal el 5 de septiembre de 1984, esto es, la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas al mantenerlas en prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado con las debidas garantías en un plazo razonable, y solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Argentina por:

la violación al derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y el derecho a un juicio justo (artículo 8) en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenido en el artículo 1.1, en detrimento de las 21 víctimas del caso.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada, a las 21 víctimas del caso.

Asimismo, la Comisión advierte que este caso contiene elementos de orden público interamericano vinculados con las garantías judiciales que deben respetarse en procesos llevados a cabo en la jurisdicción militar, respecto de oficiales militares en servicio activo y por delitos de función. En este sentido, la jurisprudencia del sistema ha desarrollado anteriormente estándares y jurisprudencia en relación tanto con el juzgamiento de civiles por tribunales militares como con los procedimientos ante tribunales militares contra oficiales militares acusados de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, al plantear un supuesto fáctico distinto a las cuestiones ya abordadas por el sistema interamericano, este caso permitirá a la Corte establecer estándares de debido proceso y protección del derecho a la libertad personal en ese contexto específico.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

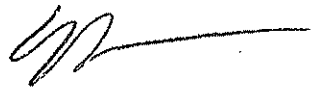
1. David Lovatón, quien se referirá a estándares internacionales sobre las garantías de debido proceso y el derecho a la libertad personal en los procesos desarrollados en la jurisdicción militar respecto de militares en servicio activo acusados de cometer delitos de función.

El currículum vitae del perito propuesto será incluido en los anexos al Informe 135/11.

Finalmente, las personas que actuaron como peticionarios ante la Comisión y sus datos son:

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexos



Organización de los
Estados Americanos



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OEA/Ser.L/V/II.143
Doc. 19
31 octubre 2011
Original: Español

143° período ordinario de sesiones

INFORME No. 135/11
CASO 12.167
INFORME DE FONDO
HUGO OSCAR ARGÜELLES Y OTROS
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su sesión N° 1886
celebrada el 31 de octubre de 2011

INFORME No. 135/11
CASO 12.167
FONDO
HUGO OSCAR ARGÜELLES Y OTROS.
ARGENTINA
31 de octubre de 2011

I. RESUMEN

1. Entre el 5 de junio de 1998 y el 28 de octubre de 1998, la Comisión Inter-Americana (La Comisión) recibió una serie de peticiones presentadas en nombre de 21 individuos, todos Militares Argentinos: (1) Hugo Oscar Argüelles, (2) Enrique Jesús Aracena, (3) Carlos Julio Arancibia, (4) Julio Cesar Allendes, (5) Ricardo Omar Candurra, (6) Miguel Oscar Cardozo, (7) José Eduardo di Rosa, (8) Carlos Alberto Galluzzi, (9) Gerardo Feliz Giordano, (10) Aníbal Ramón Machín, (11) Miguel Ángel Maluf, (12) Ambrosio Marcial (fallecido), (13) Luis José López Mattheus, (14) José Arnaldo Mercau, (15) Félix Oscar Morón, (16) Horacio Eugenio Oscar Muñoz, (17) Juan Italo Óbolo (18) Alberto Jorge Pérez, (19) Enrique Luján Pontecorvo, (20) Miguel Ramón Taranto y (21) Nicolás Tomasek, contra la República Argentina (El Estado) por la violación de sus derechos a la libertad personal, garantías del debido proceso y protección judicial, protegidos bajo los artículos 1.1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (La Convención Americana). Debido a la estrecha similitud entre las alegaciones de hecho y de derecho presentadas, las respectivas peticiones fueron acumuladas en un único expediente, al que se dio el número 12.167 para los fines del informe de admisibilidad. Las siguientes personas actuaron como peticionarios en representación de una o más de las supuestas víctimas en los procedimientos seguidos ante la Comisión: Hugo Oscar Argüelles; abogados Ruth Irene Friz (posteriormente fallecida), Alberto Antonio De Vita y Ángel Mauricio Cueto; abogado Eduardo Barcesat y abogado Juan Carlos Vega (los peticionarios).

2. Los peticionarios enfatizaron que el caso debe ser entendido en su contexto y afirmaron que se inició un proceso contra las supuestas víctimas durante una situación de excepción institucional, que duró desde el 24 de marzo de 1976 hasta el 9 de diciembre de 1983. De acuerdo a los peticionarios, las Fuerzas Armadas tuvieron que resolver el desequilibrio financiero producido en sus respectivas áreas, tanto por lo que se había hecho durante la llamada "lucha anti-subversiva" así como por la subsecuente Guerra de las Malvinas e Islas del Atlántico Sur. Las supuestas víctimas fueron procesadas y condenadas por defraudación militar y falsificación en procesos iniciados en septiembre de 1980. Los delitos en cuestión se extendían durante tres años (1978-1980), fueron cometidos en 14 dependencias e instalaciones militares y estaban relacionados con el manejo y canalización de fondos militares. El expediente del proceso comprende 73 carpetas principales y numerosos anexos. Los procedimientos judiciales finalizaron en abril de 1998 cuando la Corte Suprema desestimó el último recurso interno, un recurso de queja/hecho, interpuesto contra sus condenas.

3. Los peticionarios sostienen que las supuestas víctimas fueron privadas de sus derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia durante el curso de los procedimientos militares y civiles contra ellos, en particular, porque las previsiones del Código de Justicia Militar (CJM) no se conformaron a los estándares internacionales sobre debido proceso establecidos en la Convención Americana. El quid de sus quejas no es que ellos eran inocentes de los delitos de defraudación militar y falsificación por los que fueron condenados, sino que se cometieron errores procesales en el procesamiento de sus casos, lo cual alegan, violó sus derechos humanos fundamentales y amerita la nulidad de sus condenas. Específicamente, los peticionarios alegan que fueron privados arbitraria e ilegalmente de su libertad, puesto que fueron mantenidos en prisión preventiva por períodos que excedieron el tiempo de prisión al que finalmente fueron sentenciados;

mantienen que fueron mantenidos incomunicados por periodos de días que excedieron lo permitido por la ley; sostienen que no fueron juzgados dentro de un plazo razonable y que sufrieron violaciones múltiples de sus derechos a la protección y garantías judiciales, incluidos la falta de representación legal adecuada, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, el derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior y la trasgresión sistemática del principio de igualdad de armas entre la fiscalía y la defensa.

4. Los peticionarios sostienen que las actuaciones a las que fueron sometidas las supuestas víctimas implicaron violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7); debido proceso y garantías judiciales (artículos 25 y 8), igual protección de la ley (artículo 24); a recibir el beneficio a una pena más leve dispuesta por ley posterior a la comisión del delito (artículo 9) y de ser indemnizados en caso de haber sido condenados por sentencia firme por error judicial (artículo 10), reconocidos en la Convención Americana.

5. El Estado sostiene que las supuestas víctimas, integrantes de las Fuerzas Armadas en el momento de la comisión de los delitos por los que fueron procesadas, fueron debidamente juzgadas según lo establecido por el sistema de justicia militar, que protege valores específicos y necesariamente posee características especiales. El Estado subraya que los procedimientos en cuestión eran complejos, pues se referían a numerosos acusados y a diversos lugares; que el expediente del caso era voluminoso y que implicó una investigación sumamente técnica sobre cuestiones contables y fraudes. En resumen, el Estado considera inadmisibles las peticiones, primero, porque las principales alegaciones planteadas fueron consideradas por las autoridades militares y judiciales competentes y declaradas infundadas. Segundo, el Estado sostiene que las supuestas víctimas nunca interpusieron recursos judiciales tendientes a obtener la indemnización que ahora reclaman ante la Comisión. Tercero, el Estado sostiene que, en todo caso, los peticionarios no adujeron ningún hecho que caracterizara una violación de la Convención.

6. En este Informe de Fondo, la Comisión concluye que Argentina es responsable por la violación a los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y el derecho a un juicio justo (artículo 8), en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos por la Convención contenida en el artículo 1.1 y los artículos I, XXV y XVI de la Declaración Americana con respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por Argentina, relacionados con privación de libertad y debido proceso, en detrimento de 21 víctimas nombradas en el párrafo 1 de esta decisión. La Comisión encuentra que no ha habido violación a los derechos a la integridad personal (artículo 5), el derecho a compensación por error judicial (artículo 10), el derecho a igual protección frente a la ley (artículo 24) o del derecho de acceso a la justicia (artículo 25 de la Convención).

II. TRAMITE ANTE LA COMISION LUEGO DEL INFORME DE ADMISIBILIDAD

7. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad N° 40/02 el 9 de octubre de 2001¹. El Informe fue transmitido al representante del Estado y a los Peticionarios el 18 de noviembre de 2002. La Comisión solicitó al Estado y a los peticionarios que indicaran, tan pronto como fuera posible, si estaban dispuestos a considerar la posibilidad de alcanzar un acuerdo de solución amistosa en este asunto y, adicionalmente los peticionarios fueron requeridos de presentar sus observaciones sobre el fondo del caso, dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la comunicación (i.e. el 18 de noviembre de 2002).

¹ En el Informe de Admisibilidad N° 40/02, aprobado el 9 de octubre de 2002, la Comisión concluyó que era competente para conocer las alegaciones de los peticionarios respecto a las presuntas violaciones de los Artículos 1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana, y en lo pertinente, los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana).

A. Acuerdo de Solución Amistosa

8. En una comunicación recibida el 12 de diciembre de 2002, el Dr. Juan Carlos Vega, uno de los peticionarios, indicó su disposición para iniciar un proceso de solución amistosa en nombre de la presunta víctima Miguel Ángel Maluf. Por medio de una carta recibida el 23 de diciembre de 2002, Hugo Oscar Argüelles, Alberto Antonio De Vita y Ángel Mauricio Cueto, tres de los peticionarios, informaron a la Comisión que aceptaban la oferta de comenzar un proceso de solución amistosa en nombre de las 21 presuntas víctimas a quienes representan.

9. En una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2002, el Estado presentó sus observaciones de fondo. Junto con la respuesta del Estado se envía una copia de la Opinión Nro. 24047 del Contralmirante Auditor José Agustín Reilly, Auditor General de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa, quien era de la opinión que no debía comenzarse un proceso de solución amistosa porque la materia no era susceptible de ser resuelta por esa vía.

10. En una comunicación recibida el 7 de enero de 2003, Hugo Oscar Argüelles, Alberto Antonio De Vita y Ángel Mauricio Cueto expresaron que "venimos a manifestar que entendemos que todas las peticiones materiales y formales sobre el fondo de la cuestión han sido expresadas, habiéndolo resumido el concepto en el pedido que se declarara en esta causa la cuestión de puro derecho."

11. Luego de una reunión mantenida en Buenos Aires, Argentina por Robert Goldman, Relator para Argentina, con los peticionarios y los representantes del Estado durante el período entre el 25 de agosto y el 1 de septiembre de 2003, quedó registrado el 11 de septiembre de 2003 que las partes comenzarían un proceso de solución amistosa,

12. El 4 de marzo de 2004, durante el 119º período de sesiones, la Comisión celebró una audiencia sobre el fondo de este caso, que había sido solicitada por el peticionario Eduardo Barcesat y a la cual asistieron también los señores Argüelles, Cueto y Vega y representantes del Estado. Se decidió seguir adelante con el procedimiento de solución amistosa, formalizarlo por escrito e informar a la Comisión sobre los progresos alcanzados cada 60 días.

13. El 20 de julio de 2004, los representantes de los peticionarios (Drs. Barcesat, Vega, Cueto y De Vita) los representantes del Estado (Almirante José Agustín Reilly y Teniente Coronel Manuel Omar Lozano), la Embajadora Alicia Oliveira, Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional y Mirta Sassone, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación se reunieron en el Ministerio de Relaciones Exteriores y firmaron un acuerdo para alcanzar una solución amistosa en este caso. El Gobierno Argentino informó a la Comisión este acuerdo mediante nota SG 206 fechada el 2 de agosto de 2004.

14. El 15 de enero de 2005 los peticionarios informaron a la Comisión acerca del estado del acuerdo de solución amistosa y solicitaron que la Comisión se involucre activamente. Esta carta fue seguida por otras comunicaciones, fechadas el 21 de enero y 11 de febrero de 2005, y diversas comunicaciones por correo electrónico. Estas comunicaciones fueron transmitidas al Estado el 12 de abril de 2005 y se requirió una respuesta en el plazo de un mes. El Estado respondió mediante Nota 115/05 del 12 de mayo de 2005, reafirmando su interés en un acuerdo amistoso en este caso.

B. Finalización del proceso de solución amistosa

15. Mediante cartas fechadas 9 de febrero, 6 y 17 de marzo de 2007, los peticionarios informaron a la Comisión que consideraban que el proceso de solución amistosa había terminado, teniendo en cuenta la falta de voluntad política del Estado y solicitaron a la Comisión que presentara el caso a la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos (la Corte Inter-Americana).

1. Derogación del Código de Justicia Militar (CJM)

16. En una carta del Poder Ejecutivo al Congreso, fechada 19 de abril de 2007, el Ejecutivo propuso la derogación del CJM, en el contexto de los compromisos asumidos por Argentina en el acuerdo de solución amistosa exitoso logrado en el caso 11.758 – denominado "*Rodolfo Correa Belisle v. Argentina*" y el caso No. 12.167 – denominado "*Arguelles y otros v. Argentina*" en proceso ante la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos².

17. La derogación del CJM y de todas las normas, resoluciones y otras provisiones que lo regulaban, fue aprobado el 6 de agosto de 2008 y promulgado el 26 de agosto de 2008.

18. Por medio de la Nota 272 fechada el 1 de octubre de 2007, el Estado informó a la Comisión sobre una propuesta alternativa presentada por los peticionarios para un acuerdo de solución amistosa que se encontraba bajo consideración del Estado. Por medio de carta del 6 de octubre de 2007, Hugo Arguelles informó a la Comisión que el Estado habría errado al decir que "los peticionarios" habían presentado una propuesta alternativa para una solución amistosa, siendo que la propuesta había sido presentada por los Drs. Cueto y De Vita, quienes solamente representan a 5 de las 21 supuestas víctimas. El Dr. Arguelles reiteró que la Comisión debía considerar que el proceso de solución amistosa había terminado y debía continuar con el procesamiento del caso, de acuerdo a su Reglamento.

19. Mediante carta fechada el 28 de marzo de 2008, los peticionarios Dres. De Vita y Cueto expresaron que también consideraban el proceso de solución amistosa "absolutamente agotado" y solicitaron a la Comisión que apruebe un informe sobre el fondo de este caso, teniendo en cuenta la edad avanzada de las supuestas víctimas y en algunos casos, su frágil estado de salud. Los peticionarios reiteraron su solicitud a la Comisión de pronunciarse sobre el fondo del caso en comunicaciones subsecuentes y el Estado en Nota 1115, fechada el 22 de febrero de 2010, reconoció también que el proceso de solución amistosa no había logrado el consenso necesario en las diferentes agencias gubernamentales, requerido para hacerlo realidad y que la Comisión debería proceder a adoptar su informe de fondo.

III. POSICION DE LAS PARTES

A. Consideraciones Preliminares

20. Las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la petición surgen de los procedimientos criminales iniciados el 9 de septiembre de 1980 contra un grupo de 32 acusados, incluidas las 21 supuestas víctimas. Los acusados fueron detenidos en septiembre de 1980. Los procedimientos fueron denominados "*Galluzzi, Carlos Alberto y otros s/defraudación militar s/ art. 843 del Código de Justicia Militar – causa N° 56.*" Todas las supuestas víctimas en el presente caso eran militares activos, específicamente miembros de las Fuerzas Armadas, al momento de los procedimientos. El 11 de agosto de 1987, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dejar en libertad a los detenidos en prisión preventiva, en aplicación de la Convención Americana. El 19 de agosto de 1988 el Fiscal formuló su acusación.

21. El caso fue investigado primero por el Juzgado de Instrucción Militar N° 12 y, a partir de diciembre de 1980, ante el Juzgado de Instrucción Militar N° 1. El 4 de octubre de 1982 fue adjudicado ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, el cual dictó sentencia el 5 de junio

² Ministerio de Defensa Argentino, "*El Nuevo Sistema de Justicia Militar, Ley 26.394: Aporte al proceso de modernización institucional de las Fuerzas Armadas*" (2008) p. 13.

de 1989. Tanto el Fiscal como la Defensa apelaron esta decisión, la cual fue oída el 14 de junio de 1989³. El 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones dictó una resolución haciendo lugar a algunos de los reclamos⁴. El 5 de diciembre de 1990 la Cámara de Apelaciones declaró la prescripción de dos de las tres ofensas⁵. El 16 de abril de 1991 el Fiscal presentó un recurso extraordinario contra la prescripción. Esa apelación fue resuelta por la Corte Suprema Argentina, la cual el 30 de julio de 1991 revocó la decisión de prescripción⁶. El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones declaró que no era competente para continuar con el procesamiento del caso, indicando que la competencia correspondía a la Cámara Nacional de Casación Penal. Esta última el 16 de noviembre de 1993, declinó ejercer la competencia y regresó el caso a la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual había admitido el caso y llevado adelante ciertas acciones de impulso procesal⁷. El conflicto de jurisdicción fue resuelto por la Corte Suprema la cual resolvió el 21 de febrero de 1994 que la competencia residía en la Cámara Nacional de Casación Penal. La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal fue determinada por la ley N° 24.050 sobre Competencia e Integración del Poder Judicial de la Nación en materia Penal promulgada el 24 de abril de 1992, la cual reorganizó el sistema de justicia penal. La Cámara Nacional de Casación emitió su decisión sobre la apelación presentada por los peticionarios y el Fiscal de las Fuerzas Armadas, contra la Decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 20 de marzo de 1995 (fecha de la resolución, 3 de abril de 1995 fecha de consideraciones)⁸. Los peticionarios presentaron un *recurso extraordinario* contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación con fecha 20 de abril de 1995⁹. El recurso extraordinario fue denegado por la Cámara Nacional de Casación el 7 de julio de 1995¹⁰. El 7 de agosto de 1995 los peticionarios interpusieron *recurso de queja* contra la denegación del *recurso extraordinario*, planteando las mismas cuestiones ante la Corte Suprema Argentina¹¹. El 28 de abril de 1998 la mayoría de la Corte Suprema dictó su

³ La decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del 5 de junio de 1989 comprende el Anexo 23 del Expediente Anexos 18-28.

⁴ Ver decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para el sumario del procedimiento. Esta decisión se encuentra en el Anexo 27 del Expediente Anexos 18-28.

⁵ Decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 5 de diciembre de 1990, en Anexos III.

⁶ La decisión de la Corte Suprema Argentina del 30 de julio de 1991, en Expediente 2.

⁷ La decisión de la Cámara Nacional de Casación del 16 de noviembre de 1993, se encuentra en el Anexo 16 del Expediente Anexos 1-17.

⁸ La decisión de la Cámara de Casación Penal del 20 de marzo de 1995 esta en el Anexo III. La decisión del 3 de abril de 1995, *supra* nota 4.

⁹ La presentación del *recurso extraordinario* en nombre de Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, José Mercáu, Carlos Arancibia, Hugo Argüelles, Miguel Cardozo y Eugenio Muñoz, se encuentra en el Anexo 4 del Expediente Anexos 1-17, Anexo 20 del Expediente Anexos 17-28 y Anexo VI (fechado el 19 de abril de 1995) en nombre de Enrique Aracena y Félix Morón se encuentra en el Expediente 1 de la Petición. Los Artículos 14 y 15 de la ley 48, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 4055 y 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, permiten apelar a la Corte Suprema Argentina cuando se plantean asuntos de compatibilidad de la ley con la Constitución o cuando se invocan tratados internacionales.

¹⁰ La decisión de la Corte Nacional de Casación Penal en la causa Aracena y Morón, de fecha 7 de Julio de 1995, esta en Anexo VI del Expediente de la Petición 1.

¹¹ El *recurso de queja por denegación de recurso extraordinario* en nombre de Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, José Mercáu, Carlos Arancibia, Hugo Argüelles, Miguel Cardozo y Eugenio Muñoz, se encuentra en el Anexo 5 del Expediente Anexos 1-17. El *recurso de hecho* presentado en nombre de Enrique Aracena y Félix Morón comprende los Anexos VIII del Expediente Petición 1. Los peticionarios plantearon el tema de la falta de consideración por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal del tema de la prescripción, de la aplicabilidad de las leyes de amnistía y de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la defensa. Adicionalmente los peticionarios plantearon cuestiones que apuntan a la nulidad de los procedimientos. Uno de los actos considerados inconstitucionales se relaciona con la supuesta coerción de las aleadas víctimas en la "exhortación; a decir la verdad, la cual los peticionarios caracterizan como una violación de la protección constitucional contra la auto-incriminación. En adición los peticionarios sugieren que el estado de incomunicación prolongado, sin designación de un abogado defensor, deben ser interpretadas como coerción inconstitucional e ilegal. Solo después de haber prestado declaración, las supuestas víctimas fueron preguntadas si querían hacer uso del derecho a nombrar un abogado defensor. Los peticionarios solicitan a la Corte Suprema que declare inconstitucional el Artículo 237 del

Continúa...

decisión, estableciendo que, desde que el *recurso extraordinario* que motivó el *recurso de queja* fue declarado inadmisibile (conforme al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial), procedía declarar inadmisibile el recurso de queja¹². Dos Jueces de la Corte Suprema (Petracchi y Boggiano) disintieron y consideraron que las declaraciones tomadas por el Juez Militar de Instrucción eran nulas, ya que violaban la garantía constitucional de no declarar contra sí mismo¹³.

22. Mientras que existen ciertas distinciones en la situación de las supuestas víctimas, las quejas se basan en los procedimientos criminales a los que fueron sometidos como grupo. En consecuencia, el presente informe de fondo, al igual que lo hizo el informe de admisibilidad, se ocupa de la posición de las partes respecto del grupo.

B. Posición de los Peticionarios

23. Los peticionarios alegaron la incompatibilidad absoluta del Código de Justicia Militar con las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana, la cual tiene estatus constitucional en Argentina. El proceso judicial en este caso duró 17 años y nueve meses. Los peticionarios alegan la violación de un número de derechos fundamentales, según se explica a continuación.

1. Reclamos relacionados con el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana)

24. Entre los reclamos centrales planteados por los peticionarios, el primero se refiere al tiempo que demoraron los procedimientos criminales contra las supuestas víctimas. Los peticionarios indicaron que las supuestas víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por períodos de más de 7 u 8 años, mientras los procesos se encontraban pendientes. Alegan que ello excede por mucho los límites aplicables tanto bajo el derecho nacional como internacional.

25. Los peticionarios enfatizaron que las supuestas víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva el doble de tiempo al que fueron finalmente condenadas. De acuerdo a la información suministrada, 14 de los acusados fueron sentenciados a períodos de prisión de entre 2 y 4 años y medio. Otros dos fueron sentenciados a períodos de 5 años en prisión, uno a 6 años y otro a 7. Adicionalmente, los peticionarios argumentan que las órdenes de prisión preventiva carecían de la fundamentación requerida por la ley, desde el comienzo mismo de los procesos.

26. Los peticionarios mantienen que los acusados fueron mantenidos incomunicados cuando fueron detenidos y que, como cuestión de debido proceso interno, ello no estaba debidamente autorizado y fue prolongado de forma injustificada. La información presentada sugiere que la mayoría fue mantenido incomunicado por más de 7 días, por períodos de hasta entre 10 y 12 días.

...continuación

CJM y anular todas las declaraciones hechas por las supuestas víctimas. ("Artículo 237: Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque puede exhortárseles a que se produzcan con ella.")

¹² El rechazo del *recurso de queja* presentado en nombre de Gerardo Glordano, Nicolás Tornasek, José Mercáu, Carlos Arancibia, Hugo Argüelles, Miguel Cardozo y Eugenio Muñoz, por la Corte Suprema, fechado el 28 de abril de 1998, comprende el Anexo 21 del Expediente Anexos 18-28. El rechazo del *recurso de hecho*, presentado en nombre de Enrique Aracena y Félix Morón, fechado el 2 de junio de 1998, comprende los Anexos IV Del Expediente Petición 1. ("Artículo 280 RECHAZO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO: "Cuyo la Corte Suprema (...), según su sana discreción, y con la sola invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuyo las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia.")

¹³ El voto disidente de los jueces Petrachchi y Boggiano, se encuentra en el Anexo 1 del Expediente Anexos 1-17.

2. Reclamos relacionados con debido proceso y garantías de juicio justo (artículo 8 de la Convención Americana)

27. Respecto del artículo 8, los peticionarios alegan la violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, así como una serie de garantías de juicio justo. En particular alegan que la prolongación de los procesos perjudicó el derecho de los procesados a la presunción de inocencia y perjudicó su capacidad de defenderse a sí mismos.

28. Los peticionarios sostienen que el derecho a una defensa adecuada no fue respetado, primero porque los acusados no tuvieron abogado defensor en las primeras etapas del procedimiento contra ellos. Alegan que los acusados carecieron de defensores durante los primeros dos años y medio de los procedimientos. Los peticionarios indicaron que aún cuando obtuvieron representación sus defensores no eran abogados. A este respecto notan que el CJM previó el derecho de todo acusado a ser asistido al presentar su defensa por un "defensor militar" - un militar activo o retirado.

29. Los peticionarios argumentan, asimismo, que la Convención Americana, la Constitución Argentina y el Código de Procedimientos Penal reconocen el derecho de todo imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo, pero que el CJM no respetó dicha garantía. Indicaron que, consistente con los términos del CJM, el juez que presidía la investigación exhortó a los acusados a decir la verdad en su primera declaración y que esto los favorecería. Argumentan que esto es especialmente problemático porque el CJM no reconoció el derecho de los acusados a tener un defensor presente en esta etapa del procedimiento. Indican que esto constituye presión con fines de obtener una confesión. Los peticionarios también se refieren a otras formas inespecíficas de coerción contra los procesados en el momento de estas declaraciones iniciales.

30. Adicionalmente los peticionarios sostienen que la designación de contadores expertos por el tribunal militar, perjudicó la defensa de los acusados. Argumentaron que los tres expertos -cada uno militar a cargo de departamentos contables dentro de las fuerzas militares- estaban "íntimamente ligados" a los hechos bajo investigación, y habían trabajado muy cerca de al menos dos de los acusados. En consecuencia, los peticionarios alegan que no pudieron ser independientes. Indican asimismo que: bajo los términos del CJM, los expertos fueron designados sin notificación a los acusados, quienes no tuvieron oportunidad de recusarlos; los acusados no tuvieron oportunidad de nombrar sus propios expertos; y los "expertos" no eran contadores públicos certificados.

31. La petición incluye una alegación general relacionada con que la calidad y cantidad de la evidencia presentada en su contra era insuficiente para justificar una condena. Más aún, los peticionarios alegan que el tribunal militar tomó su decisión luego de una serie de reuniones secretas y el voto de sus miembros, en violación a los procesos establecidos por el CJM.

32. Como fuera mencionado más arriba, un número de acusados fueron condenados y sentenciados a pagar sanciones monetarias como parte de la sentencia, así como otras penas. A este respecto, los peticionarios mantienen que estos acusados fueron perjudicados gravemente por ser obligados a pagar grandes intereses por períodos de demora atribuibles al Estado. Indicaron que con el ajuste de intereses a través de los años, las penalidades casi se duplicaron. Hay reclamos complementarios relacionados con que los parámetros para establecer las tasas de interés, no fueron claros ni justos.

3. Reclamos relacionados con la competencia de las cortes que los juzgaron (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

33. Los peticionarios presentaron dos alegaciones concernientes a la competencia de las cortes involucradas en el procedimiento, ambas relacionadas con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Primero, indicaron que el juez militar asignado para dirigir las investigaciones iniciales, sufría de problemas psicológicos en ese momento y fue reemplazado aproximadamente 3 meses luego de comenzar la investigación y fue posteriormente dado de baja por las mismas razones. Segundo, sostienen que la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual tuvo que asumir jurisdicción de su apelación según lo ordenado por la Corte Suprema, no era la competente para entender en la revisión. Su alegación principal a este respecto es que la Cámara Nacional de Casación Penal fue establecida en 1992, luego de la comisión de los delitos imputados, violándose el derecho a ser juzgado con un tribunal preexistente. Alegan además que la Corte Suprema denegó su *recurso de hecho* de forma inapropiada, sin revisión sustantiva de sus reclamos.

4. Reclamos relacionados con igual protección ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana)

34. Los peticionarios argumentan que el derecho de las supuestas víctimas a igual protección ante la ley bajo el artículo 24 de la Convención Americana fue violado porque, de acuerdo a su estatus de militares al momento de las ofensas en cuestión, fueron procesados en la jurisdicción militar antes de tener acceso a la justicia civil. Los peticionarios enfatizan que la jurisdicción militar es un tribunal administrativo, no judicial en su naturaleza, de manera que el personal militar, como las supuestas víctimas, es obligado a pasar por ese proceso que no se requiere para los civiles. Los peticionarios cuestionan la compatibilidad del proceso de justicia criminal con la Convención Americana, señalando, por ejemplo, la negativa de la Cámara Nacional de Casación Penal para revisar los hechos decididos por el Consejo Supremo.

5. Reclamo relacionado con la aplicación de leyes *ex-post facto* (artículo 9 de la Convención Americana)

35. Las alegaciones de los peticionarios respecto del artículo 9 de la Convención Americana se relacionan con que las supuestas víctimas fueron sujetas a la más dura de dos leyes relacionadas con la prescripción aplicable a su caso. Mantienen que la Corte Suprema violó el derecho de las supuestas víctimas a la aplicación de la más benigna de dos leyes, optando arbitrariamente por la aplicación del plazo de prescripción del Código de Procedimientos Criminal, permitiendo la continuación de los procedimientos, en lugar de los 10 años de prescripción establecidos por el CJM, lo que hubiera dado por concluidos aspectos centrales de la investigación. La discusión respecto de este reclamo se omite, ya que la Comisión no declaró este reclamo admisible¹⁴.

6. Reclamo relacionado el derecho a compensación (artículo 10 de la Convención Americana)

36. Finalmente, los peticionarios invocaron el derecho de las supuestas víctimas bajo el artículo 10 de la Convención Americana a recibir compensación por haber sido condenados a una sentencia firme mediante error judicial. En este sentido, enfatizan en particular el derecho de las alegadas víctimas a ser compensados por el tiempo pasado en prisión preventiva en exceso del tiempo final al que fueron condenados.

¹⁴ *Supra* nota 1.

7. Reclamo de que los procesos debieron anularse

37. En base a los anteriores argumentos, los peticionarios mantienen que los procesos contra ellos fueron erróneos desde el principio y debieron anularse sobre la base de numerosas violaciones a sus derechos fundamentales.

C. Posición del Estado

1. Consideraciones Preliminares

38. El Estado sostiene que los peticionarios estaban buscando una cuarta instancia de revisión de la sentencia en el caso N° 56 "*Galluzzi Carlos Alberto y otros / Fraude Militar / artículo 843 bis, del CJM*" en el cual estaban involucrados 32 militares y las 21 supuestas víctimas de este caso fueron condenadas¹⁵. Los peticionarios no han alegado su inocencia y han reconocido la comisión de los hechos imputados en su contra, lo cual tipifica los crímenes militares de fraude y falsificación establecidos en el CJM.

39. El caso se originó el 9 de septiembre de 1980 y los siguientes cuerpos judiciales tuvieron un rol: el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que tomó su decisión el 5 de junio de 1989, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema Argentina¹⁶. El Estado nota que las 21 supuestas víctimas compartían ciertas características, como ser militares, y en consecuencia correspondía el reconocimiento de la jurisdicción criminal ya que eran oficiales militares al momento de la comisión de los crímenes por los cuales fueron juzgados bajo el CJM. Adicionalmente, las supuestas víctimas han estado libres por varios años, habiendo completado los tiempos de prisión establecidos en sus condenas. El Estado nota que los peticionarios alegan que los artículos 1, 1, 7, 8 y 25 de la Convención Americana fueron violados, pero dados las particulares situaciones de cada caso y teniendo en cuenta la complejidad de los expedientes (más de 14.000 páginas) y el gran número de acusados (32), el caso fue decidido dentro de un "plazo razonable."

2. Competencia y Jurisdicción del Tribunal Militar

40. El Estado señaló que las 21 supuestas víctimas eran todas miembros del Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas Argentinas, con estatus militar cuando los actos ocurrieron. Fueron acusados de "fraude militar", un crimen previsto en el artículo 843 y siguientes del Código de Justicia Militar, Ley N° 14.029 (adoptado el 4 de julio de 1951 y promulgado el 6 de agosto de 1951). Los actos por los cuales fueron condenados fueron cometidos durante el periodo entre 1978 y 1980.

41. El sistema de justicia criminal fue creado por el Poder Judicial del Estado, de acuerdo con el artículo 75 (27) de la Constitución Argentina y era independiente tanto del Poder Judicial como del poder Ejecutivo del Estado.

42. Las cortes marciales fueron tribunales de justicia y sus sentencias podían ser apeladas ante las cortes civiles federales, en particular la Cámara Nacional de Casación Penal y la

¹⁵ Respuesta del Estado de Argentina de fecha 16 de febrero de 2000, en Expediente Carpeta Nro 1.

¹⁶ Las acciones tomadas por estas Cortes puede ser identificadas en los siguientes Expedientes de esas Cortes: Expediente N° 1.139.626 FAA Letra S N° 1423/82 "C" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal; Caso N° 56, Sala IV "*Galluzzi, Carlos y otros / Fraude Militar Artículo 445 bis del Código de Justicia Criminal*" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y G415 Libro XXXI - Volumen 31 RHE de la Corte Suprema Argentina.

Corte Suprema de Justicia Argentina. Este Procedimiento preservaba el principio del derecho a apelación ante un tribunal superior (Art. 23 de la ley 23.934 y sus reformas).

43. El Estado señaló que las cortes militares eran constitucionales bajo la ley y la Constitución argentinas, para juzgar a personal militar acusado de cometer crímenes codificados en el CJM. En consecuencia, a la luz de la doctrina de la cuarta instancia elaborada por la Comisión, corresponde a la Comisión determinar si los procedimientos establecidos bajo el CJM cumplían con las normas establecidas por la Convención Americana.

3. Contenido de la Petición

44. El Estado indicó que los peticionarios, individualmente y como grupo, denunciaron a la Argentina por la violación de los siguientes derechos protegidos por la Convención Americana:

a) Derecho a la libertad Personal – artículo 7 de la Convención, porque supuestamente sufrieron detención preventiva arbitraria y prologada, más larga que las condenas que eventualmente recibieron. Adicionalmente, el Estado notó que buscan compensación por el tiempo pasado en detención en exceso de sus condenas.

b) Garantías Judiciales – artículo 8 de la Convención, porque supuestamente 1) no fueron juzgados en un plazo razonable; 2) no contaron con asistencia letrada durante el proceso ante el tribunal militar (Art. 8.2.d de la Convención); 3) fueron obligados a declarar contra sí mismos (Art. 8.2.g y 8.3 de la Convención); 4) no tuvieron derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior (Art. 8.2.h de la Convención).

c) Garantías Judiciales – artículo 25.2.b de la Convención, porque supuestamente los remedios disponibles no fueron resueltos apropiadamente cuando la Corte Suprema rechazó su *recurso de queja* basado en la alegada inconstitucionalidad de la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal del 20 de marzo de 1995. Este argumento fue realizado en la opinión disidente de dos Jueces de la Corte Suprema.

d) Principio de igualdad ante la ley – artículo 24 de la Convención, porque fueron juzgados bajo un procedimiento especial del CJM.

e) El Estado sostiene que los peticionarios alegaron que habían agotado los recursos internos, pero sostiene que esto es incorrecto en relación a los reclamos por tiempo prolongado en prisión preventiva e indemnización por el tiempo que permanecieron detenidos en exceso de su condena.

4. Con respecto a la alegada violación del artículo 7 de la Convención (Derecho a la libertad personal)

45. El Estado indica que las supuestas víctimas reconocieron que hace aproximadamente 10 años fueron liberadas, razón por la cual la queja debió archivarse en relación con este reclamo, desde que no subsisten las razones de la petición. El artículo 35.c del Reglamento de la Comisión establece que si las razones de la petición no subsisten, debe ser archivada.

46. El Estado nota que, en relación al reclamo de compensación por el período durante el cual permanecieron privados de la libertad en exceso del tiempo al que fueron condenados, en este punto los peticionarios no han agotado los recursos internos, según lo requiere el artículo 46.1.a de la Convención.

5. En relación con la alegada violación del artículo 24 de la Convención (Igualdad ante la ley)

47. El Estado indica que las supuestas víctimas reconocieron que cuando ocurrieron los hechos por los cuales fueron condenados, eran miembros de las Fuerzas Armadas Argentinas y que el fraude fue cometido en dependencias y en detrimento de la Fuerza Aérea Argentina. Los crímenes cometidos por los cuales fueron juzgados, se encontraban previstos en el CJM y las supuestas víctimas eran militares activos en ejercicio de sus funciones al tiempo de los hechos.

48. El Estado alega que carece de sustento cuestionar la validez de los tribunales militares actuando dentro de la esfera de su competencia, dada la prevalencia de cortes militares en Estados que conforman la comunidad internacional, sin que ello sea considerado una violación al derecho de igualdad ante la ley. Las cortes militares que juzgan a oficiales por crímenes militares, son cortes independientes del Poder Ejecutivo y sus decisiones pueden ser apeladas ante la Cámara Nacional de Casación Penal, de acuerdo al principio de la doble instancia.

49. El Estado nota que la garantía de igualdad ante la ley prohíbe el trato discriminatorio por la ley, pero no en situaciones de hecho, como la que resulta del reclamo de las supuestas víctimas. La práctica de la Comisión Europea de Derechos Humanos, alega, es compatible con esta línea de razonamiento. La Comisión Europea ha señalado en múltiples decisiones que no toda diferencia de trato está prohibida en relación al ejercicio de los derechos y libertades protegidos por la Convención Europea y viola el derecho a igualdad de trato. Para que se de una violación de la Convención Europea en un caso, la diferencia de tratamiento debe estar desprovista de objetividad y justificación razonable.

50. El Estado afirma que el CJM fue aplicado en situaciones como el presente caso, el cual era ley aplicable antes de los hechos del caso, y en consecuencia, resulta en que no existe violación por parte del Estado Argentino al principio de igualdad previsto en el artículo 24 de la Convención.

6. Con relación a la alegada violación del artículo 8 de la Convención

a) En relación con el derecho a audiencia en tiempo razonable

51. El Estado indica que el requisito de "plazo razonable" guarda relación con el número de sujetos involucrados, el periodo de tiempo durante el cual se cometió el fraude y la evidencia que fue necesario recolectar. Señaló también que la modificación de la organización y competencia del sistema nacional de justicia criminal tuvo su influencia. El expediente del caso comprendía más de 14.000 páginas e involucraba 32 personas y el fraude fue llevado a cabo durante aproximadamente 3 años. El Estado enfatiza también que las supuestas víctimas intentaron beneficiarse de la prescripción en una acción criminal, razón por la cual las demoras en los procedimientos no pueden atribuirse a Argentina.

b) En relación con la falta de asistencia legal durante los procedimientos ante el foro militar

52. El Estado indicó que el artículo 344 del CJM no contempló la designación de un abogado para el acusado, sino de un defensor, que no es abogado. Los Jueces en una investigación militar tampoco son abogados. En las Fuerzas Armadas existe un Cuerpo de Auditores, compuesto por abogados con estatus militar; oficiales que, antes de ingresar en la carrera militar, estudiaron y se graduaron en leyes. Estos profesionales legales, que están al mismo tiempo en las Fuerzas Armadas, pueden ser designados como defensores en procesos militares. El Estado notó que "todo procesado en una causa castrense puede elegir libremente a un profesional del derecho para que lo

defienda¹⁷." El Estado también señaló que si se elige a un no abogado, en la práctica, éste es asesorado por un Auditor en todas las acciones y presentaciones de su defensa. En consecuencia, no existió una violación del CJM por falta de nombramiento de un profesional para las supuestas víctimas, desde que el CJM solo requirió que el Fiscal sea un abogado.

- c) **En relación con el reclamo de que se vieron obligados a testificar contra si mismos (artículo 8.2.g y 8.3 de la Convención)**

53. Primero, el Estado nota que las declaraciones de las presuntas víctimas fueron tomadas durante la fase de investigación, antes de la entrada en vigencia de la Convención Americana para la Argentina, es decir, antes del 5 de septiembre de 1984. En consecuencia, este reclamo debe ser declarado inadmisible ya que la Declaración Americana no contiene una disposición equivalente al artículo 8.2.g de la Convención Americana. Asimismo, las declaraciones fueron tomadas cumpliendo las provisiones del CJM.

- d) **Derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo**

54. Adicionalmente, el Estado ha indicado que el artículo 237 del CJM previó: "Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque puede exhortárseles a que se produzcan con ella."

55. En consecuencia, el Estado argumenta, el reclamo de los peticionarios de que supuestamente fueron obligados a declarar contra si mismos porque el Juez de Instrucción Militar los exhortó a decir la verdad en la investigación, carece de fundamentos, porque lo que se encuentra contemplado en el artículo 237 del Código de Justicia Militar es una exhortación a producir la verdad.

56. El derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo significa que no puede obtenerse una declaración por medio de coerción física, amenazas morales o sueros de la verdad, circunstancias que no han sido alegadas en este caso.

57. El Estado también agrega que los peticionarios no fueron condenados exclusivamente en base a sus declaraciones durante la investigación, sino que se produjo otra evidencia que determinó que había habido fraude.

- e) **Respecto del reclamo de que fue violado su derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana)**

58. Los peticionarios, sostiene el Estado, mantienen que Argentina violó el artículo 8.2.h de la Convención, porque supuestamente no contaron con la posibilidad de apelar su condena ante un tribunal superior.

59. Como resultado de los actos llevados adelante por las supuestas víctimas, el 5 de junio de 1989 el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dictó sentencia en relación a los hechos que dieron lugar al proceso en el juzgado militar, condenando a las supuestas víctimas y sentenciándolos a diferentes penas.

¹⁷ Página 6 de la respuesta del Estado fechada el 16 de febrero de 2000, en Expediente Carpeta 1.

60. El 23 de abril de 1990, la Corte Federal de Apelaciones declaró admisible el recurso presentado en nombre de las supuestas víctimas de acuerdo al artículo 445 bis del Código de Justicia Militar, en relación con la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

61. Luego de un conflicto de competencia entre la Cámara Federal de Apelaciones y la Cámara Nacional de Casación, resuelto por la Corte Suprema a favor de esta última, el 20 de marzo de 1995 la Cámara Nacional de Casación tomó su decisión en su carácter de "tribunal superior" con respecto al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, fallando parcialmente a favor de los reclamos de las supuestas víctimas.

62. La competencia de la Cámara Nacional de Casación, se encuentra en la ley N° 24.050 de Competencia y Jurisdicción del Poder Judicial de la Nación en materia Penal, promulgada el 24 de abril de 1992, por la cual la integración y competencia del Poder Judicial en materia criminal fue reestructurada, como consecuencia de reformas realizadas en el Código Procesal Penal de la Nación.

63. El artículo 7 de la ley 24.050 establece la composición y competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal y provee que una de sus Salas entenderá los recursos previstos por el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar. El artículo 445 bis prevé el derecho a recurrir ante una corte civil una decisión del juzgado militar de primera instancia.

64. El Estado concluye que la Cámara Nacional de Casación es el tribunal superior con competencia para oír las apelaciones de las decisiones dictadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, razón por la cual este reclamo debe ser rechazado, desde que no existe violación al derecho de recurrir del fallo ante un tribunal superior, protegido por el artículo 8.2.h de la Convención.

7. En relación con el reclamo de que las supuestas víctimas no fueron tratadas apropiadamente en relación a los recursos presentados en la Corte (artículo 25 de la Convención Americana)

65. Los procedimientos ante el tribunal militar fueron llevados adelante de acuerdo a lo prescripto por el CJM, razón por la cual no existió arbitrariedad ni inconstitucionalidad. Las supuestas víctimas no estaban de acuerdo con la sentencia, en consecuencia, buscaron que la Comisión actuara como cuarta instancia para revisar los hechos y la evidencia.

66. Los Peticionarios buscan la revisión de una decisión final que es *res judicata* y que impone penas que incluyen la privación de la libertad - la cual ya fue cumplida - inhabilitación absoluta, remoción del cargo y otras penas relacionadas por la comisión de serios crímenes (Causa N° 56 *Galluzzi Carlos y otros s/ Defraudación Militar s/ art. 445 bis del Código de Justicia Militar*). La Comisión no puede actuar como tribunal de cuarta instancia, enfatiza el Estado, bajo la supuesta incorrecta aplicación de la ley interna o una errónea evaluación de los hechos y evidencia por las cortes domesticas.

a) Recurso ante la Cámara Nacional de Casación Penal

67. El Estado nota que las declaraciones durante la investigación de las supuestas víctimas, fueron tomadas de acuerdo al artículo 237 del Código de Justicia Militar, y esto no significa que fueron obligados a declarar contra sí mismos o que la norma fuera inconstitucional.

68. En relación con la falta de asistencia legal frente al tribunal militar, el artículo 97 del CJM estableció que el defensor frente a una corte militar debe ser un oficial en servicio activo o

retirado y el artículo 98 del CJM estableció que la defensa es un acto de servicio y un oficial en servicio activo no puede negarse a llevarlo adelante.

69. El Estado afirma que luego de que el proceso ante la Justicia Penal Militar hubiera concluido, las supuestas víctimas tuvieron abogados, elegidos por ellos y pagados por el Estado Argentino, lo cual debe ser considerado como cumplimiento con el artículo 8.2.e de la Convención Americana.

70. El Estado enfatiza que los peticionarios no alegaron su inocencia y reconocieron haber cometido los actos por los que fueron acusados y por los que fueron condenados. Los peticionarios, de acuerdo con el Estado, se limitaron a afirmar que no fueron juzgados en condiciones de igualdad con personas acusadas bajo el Código Penal, en cuyo caso el Código Procesal Penal es aplicable.

71. Los peticionarios fueron juzgados en primera instancia por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, su apelación fue oída por la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual era competente y, como su decisión les fue adversa, presentaron un *recurso extraordinario* y un *recurso de queja* ante la Corte Suprema Argentina, por denegación del recurso.

72. El Estado agrega que los peticionarios no argumentaron la falta de independencia o imparcialidad de ninguno de los jueces en ninguna de las instancias.

73. El Estado concluye que la protección judicial reconocida por la Convención, comprende el derecho a un procedimiento justo, imparcial y expedito, el cual ofrezca la posibilidad pero nunca la garantía de un resultado favorable. Un resultado desfavorable, surgido de un juicio justo no es una violación de la Convención; en consecuencia el Estado considera que los hechos alegados por las supuestas víctimas no constituyen una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención

8. Respecto del agotamiento de los recursos internos

74. El Estado argumenta que los peticionarios únicamente agotaron los recursos internos en relación con los crímenes de fraude militar y falsificación, por los cuales fueron condenados. Sostiene que los peticionarios no han agotado los recursos respecto de los reclamos de prisión preventiva prolongada, ni compensación por el tiempo que fueron detenidos en exceso del tiempo al que fueron condenados.

IV. Análisis de Fondo

A. Establecimiento de los hechos

75. El caso fue iniciado el 9 de septiembre de 1980, cuando las Fuerzas Armadas estaban en el gobierno, durante el llamado "proceso de reorganización nacional", y durante la transición a un gobierno democrático.

76. Los hechos que dieron lugar a este caso ocurrieron durante el periodo entre 1978 y 1980 y resultaron en la detención en carácter incomunicados de aproximadamente 50 oficiales militares quienes estaban a cargo de fondos de diferentes bases de la Fuerza Aérea Argentina. El sumario del proceso militar (primera etapa del procedimiento) comenzó el 9 de septiembre de 1980 pero fue llevado adelante durante el periodo entre el 15 al 31 de septiembre de 1980. El 5 de junio de 1989, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a 24 oficiales de la Fuerza Aérea y

declaró inocentes a cinco¹⁸. Veinte de las 21 supuestas víctimas fueron sentenciadas a términos de prisión de entre 7 y 10 años y dados de baja de las fuerzas armadas con la sanción adicional de inhabilitación absoluta perpetua, lo cual llaman "muerte civil", por los crímenes de fraude militar (artículo 843 del CJM) y falsificación y/o asociación ilícita¹⁹. Miguel Ramón Taranto, el 21, fue sobresado de todos los cargos por el Tribunal Militar. El 30 de julio de 1989, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal revocó el fallo del Consejo Supremo y ordenó su liberación.²⁰

77. Tanto el Fiscal General de las Fuerzas Armadas, como la defensa, plantearon apelaciones de acuerdo al artículo 445 *b/s* del CJM, los cuales fueron oídos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal el 14 de junio de 1989²¹. El 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones ordenó admitir parte de los reclamos²². El 5 de diciembre de 1990, la Cámara Nacional de Apelaciones decidió la prescripción de dos de las tres ofensas²³. El Dr. Luis Moreno Ocampo, Fiscal de la Cámara Nacional de Casación Penal, presentó una apelación en contra de la prescripción ante la Corte Suprema Argentina²⁴. Esa apelación fue resuelta por la Corte Suprema el 30 de julio de 1991, revocando la decisión de prescripción²⁵.

78. El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones declaró que no era competente para continuar con el procesamiento del caso, indicando que la competencia correspondía a la Cámara Nacional de Casación Penal²⁶. Esta última el 16 de noviembre de 1993, declinó ejercer la competencia y regresó el caso a la Cámara Nacional de Apelaciones, la cual había admitido el caso y llevado adelante ciertas acciones de impulso procesal²⁷. El conflicto de competencia fue resuelto por la Corte Suprema, la cual resolvió el 21 de febrero de 1994 que la Cámara Nacional de Casación Penal era la competente para entender del recurso previsto por el

¹⁸ La decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas del 5 de junio de 1989, comprende los Anexos 23 del Expediente Anexos 18-28.

¹⁹ Veinte de las supuestas víctimas fueron condenadas a los siguientes términos de prisión: 1. Gerardo Félix Giordano - 7 años y 6 meses; 2. Nicolás Tomasek - 8 años y 6 meses; 3. Enrique Jesús Aracena - 8 años y 6 meses; 4. José Arnaldo Mercau; 5. Miguel Ángel Maluf - 8 años y 6 meses; 6. Félix Oscar Morón - 9 años y 6 meses; 7. Miguel Oscar Cardozo - 7 años y 6 meses; 8. Luis López Mattheus - 7 años y 6 meses; 9. Julio Cesar Allendes - 7 años y 6 meses; 10. Ambrosio Marcial (fallecido) - 7 años y 6 meses; 11. Alberto José Pérez - 8 años; 12. Horacio Ernesto O. Muñoz - 7 años; 13. Juan Ítalo Óbolo - 7 años; 14. Miguel Ramón Taranto - absuelto; 15. Hugo Oscar Argüelles - 7 años; 16. Carlos Julio Arancibia - 7 años y 6 meses; 17. Ricardo Omar Candurra - 8 años y 6 meses; 18. Aníbal Ramón Machín - 8 años; 19. Enrique Lujan Pontecorvo - 7 años y 6 meses; 20. José Eduardo di Rosa - 8 años y 10 meses; 21. Carlos Alberto Galluzzi - 10 años.

²⁰ Ver Ampliación Petición, file Petition I.

²¹ Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento.

²² Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento.

²³ La decisión de la Cámara Nacional de Casación del 5 de diciembre de 1990 esta en el Expediente Anexos III. Las dos ofensas fueron fraude militar y falsificación. No declaró que la prescripción fuera aplicable a la tercer ofensa: asociación ilícita.

²⁴ Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento.

²⁵ La decisión de la Corte Suprema Argentina del 30 de julio de 1991, en Expediente 2.

²⁶ Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento.

²⁷ La decisión de la Cámara Nacional de Casación del 16 de noviembre de 1993, se encuentra en el Anexo 16 del Expediente Anexos 1-17.

artículo 445 *bis* del CJM²⁸. El 21 de febrero de 1994 la Cámara Nacional de Casación se hizo cargo del caso²⁹. La competencia de la Cámara Nacional de Casación Penal fue determinada por la Ley N° 24.050 sobre Competencia e Integración del Poder Judicial de la Nación en Materia Penal promulgada el 24 de abril de 1992, la cual reorganizó el sistema de justicia penal³⁰.

79. La Cámara de Casación celebró una audiencia entre el 22 de febrero y el 20 de marzo de 1995 y emitió su decisión sobre la apelación presentada por los peticionarios y el Fiscal de las Fuerzas Armadas, contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas el 20 de marzo de 1995 (fecha de la resolución; 3 de abril de 1995 fecha de las consideraciones)³¹.

80. La Cámara de Casación rechazó los argumentos presentados por los peticionarios y el pedido de prescripción, de la aplicabilidad de las leyes de amnistía y de los argumentos de inconstitucionalidad. En su decisión de 3 de abril de 1995 la Casación confirmó la condena de 21 militares y examinó las apelaciones realizadas por los abogados de la defensa y los dos Fiscales³². Eliminó uno de los cargos (asociación ilícita) y redujo el tiempo de prisión de 7-10 años a 3 años en su mayoría para 19 de las presuntas víctimas, los cuales ya se encontraban cumplidos en prisión preventiva, y absolvió a Ambrosio Marcial de todos los cargos³³.

81. Los peticionarios presentaron un recurso extraordinario contra la decisión de la Cámara Nacional de Casación con fecha 20 de abril de 1995³⁴. El recurso extraordinario fue denegado por la Cámara Nacional de Casación el 7 de julio de 1995³⁵. El 7 de agosto de 1995, los peticionarios interpusieron *recurso de queja* por denegación del *recurso extraordinario*, planteando las mismas cuestiones ante la Corte Suprema Argentina³⁶. El 28 de abril de 1998 la mayoría de la

²⁸ Ver la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995, para un sumario del procedimiento. El artículo 445 *bis* establece que la apelación debe presentarse ante la Cámara Nacional de Apelaciones.

²⁹ Ver la petición, presentada el 5 de junio de 1998 por el Dr. Barcesat, en el Expediente 1 del caso.

³⁰ La ley 24.050 especifica que una de las cuatro Salas de la Cámara Nacional de Casación Penal reemplaza a la Cámara Nacional de Apelaciones en las apelaciones relacionadas con el artículo 445 *bis* de la ley 14.029 (CJM).

³¹ La decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995 se encuentra en el Anexo 27 del Expediente Anexos 18-28.

³² La decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 3 de abril de 1995 se encuentra en el Anexo 27 del Expediente Anexos 18-28.

³³ La Cámara Nacional de Casación Penal, en su decisión de 20 de marzo de 1995, redujo la condena de 19 de las presuntas víctimas como sigue, y absolvió a Ambrosio Marcial de todos los cargos: 1. Gerardo Félix Giordano - 3 años y 7 meses; 2. Nicolás Tomasek - 4 años y 6 meses; 3. Enrique Jesús Aracena - 4 años y 6 meses; 4. José Arnaldo Mercáu - 5 años; 5. Miguel Ángel Matuf - 5 años; 6. Félix Oscar Morón - 6 años; 7. Miguel Oscar Cardozo - 3 años y 6 meses; 8. Luis López Mattheus - 3 años; 9. Julio Cesar Allendes - 3 años; 10. Alberto José Pérez - 2 años y un día; 11. Horacio Ernesto O. Muñoz - 3 años y 6 meses; 12. Juan Ítalo Óbolo - 3 años y 6 meses; 13. Hugo Oscar Argüelles - 3 años y 6 meses; 14. Carlos Julio Arancibia - 3 años; 15. Ricardo Omar Candurra - 4 años y 6 meses; 16. Anibal Ramón Machín - 4 años y 6 meses; 17. Enrique Luján Pontecorvo - 3 años y 6 meses; 18. José Eduardo di Rosa - 4 años y 19. Carlos Alberto Galluzzi - 7 años. La decisión del 20 de marzo de 1995 se incluye en el Expediente Anexos III del caso.

³⁴ La presentación del recurso extraordinario en nombre Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, José Mercáu, Carlos Arancibia, Hugo Argüelles, Miguel Cardozo y Eugenio Muñoz, se encuentra en el Anexo 4 del Expediente Anexos 1-17, Anexo 20 del Expediente Anexos 17-28 y Anexo VI (fechado el 19 de abril de 1995) en nombre de Enrique Aracena y Félix Morón se encuentra en el Expediente Petición 1. Los Artículos 14 y 15 de la ley 48, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 4085 y 256 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, permiten apelar a la Corte Suprema Argentina cuando se plantean asuntos de compatibilidad de la ley con la Constitución o cuando se invocan tratados internacionales.

³⁵ La decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 7 de Julio de 1995 en el caso Aracena y Morón, se encuentra en el Anexo VI del Expediente Petición 1.

³⁶ El *recurso de queja por denegación de recurso extraordinario en nombre de Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, José Mercáu, Carlos Arancibia, Hugo Argüelles, Miguel Cardozo y Eugenio Muñoz*, se encuentra en el Anexo 5 del Expediente Anexos 1-17. El *recurso de hecho* presentado en nombre de Enrique Aracena y Félix Morón comprende los Anexos VIII del

Corte Suprema rechazó el recurso considerando que, desde que el *recurso extraordinario* que motivó el *recurso de queja* fue declarado inadmisible (conforme al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial), procedía declarar inadmisible el *recurso de queja*³⁷. Dos Jueces de la Corte Suprema (Petracchi y Boggiano) disintieron y consideraron que las declaraciones tomadas por el Juez Militar de Instrucción eran nulas, ya que violaban la garantía constitucional de no ser obligado a declarar contra sí mismo³⁸.

82. Los hechos no se encuentran en discusión. Tanto los peticionarios como el Estado aceptan que las 21 supuestas víctimas fueron sometidas a procesos militares y civiles que concluyeron con una fallo de primera instancia del Tribunal Militar y una apelación ante una corte civil y la Corte Suprema se negó a considerar el caso. Entre los procedimientos militares y civiles, en 1994, la Constitución Argentina fue modificada y los tratados de derechos humanos fueron otorgados jerarquía constitucional en el sistema interno. Como resultado, durante la apelación, los peticionarios tuvieron oportunidad de argumentar que los procedimientos militares de los que fueron objeto, violaban derechos constitucionales y las obligaciones de Argentina bajo la Convención Americana. La cuestión en este caso es si los procedimientos judiciales internos violaron los derechos de las supuestas víctimas al debido proceso, protección judicial y libertad personal y algún otro derecho protegido bajo la Convención Americana.

B. Consideraciones de Derecho

Consideraciones Preliminares.

83. Los peticionarios solicitan a la Comisión que determine si un proceso llevado adelante por un tribunal militar contra un número de oficiales militares por crímenes militares cumple con los estándares internacionales fijados por la Convención Americana. La Comisión y Corte Inter-Americanas, en numerosas ocasiones, han desarrollado una doctrina significativa en el tema de la jurisdicción militar.³⁹ Los casos previos, sin embargo, involucraban una de dos situaciones: 1) cuestiones relacionadas al tratamiento de civiles por tribunales militares; 2) procedimientos ante tribunales militares, o la falta de ellos, contra oficiales militares acusados de violaciones a los derechos humanos. La novedad en la cuestión presentada por los peticionarios en este caso, sin embargo, apunta a la compatibilidad de un código de justicia militar, aplicado en su alcance más

...continuación

Expediente Petición 1. Los peticionarios plantearon el tema de la falta de consideración por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal del tema de la prescripción, de la aplicabilidad de las leyes de amnistía y de las acciones de inconstitucionalidad planteadas por la defensa. Adicionalmente los peticionarios plantearon cuestiones que apuntan a la nulidad de los procedimientos. Uno de los actos considerados inconstitucionales se relaciona con la supuesta coerción de las aleadas víctimas en la "exhortación: a decir la verdad, la cual los peticionarios caracterizan como una violación de la protección constitucional contra la auto-incriminación. En adición los peticionarios sugieren que el estado de incomunicación prolongado, sin designación de un abogado defensor, deben ser interpretadas como coerción inconstitucional e ilegal. Solo después de haber prestado declaración, las supuestas víctimas fueron preguntadas si querían hacer uso del derecho a nombrar un abogado defensor. Los peticionarios solicitan a la Corte Suprema que declare inconstitucional el Artículo 237 del CJM y anular todas las declaraciones prestadas por las supuestas víctimas. Artículo 237 del CJM, ver *supra* nota 11.

³⁷ El rechazo del recurso de queja presentado en nombre de Gerardo Giordano, Nicolás Tomasek, José Mercáu, Carlos Arancibia, Hugo Argüelles, Miguel Cardozo y Eugenio Muñoz, por la Corte Suprema, fechado el 28 de abril de 1998, comprende el Anexo 21 del Expediente Anexos 18-28. El rechazo del *recurso de hecho*, presentado en nombre de Enrique Aracena y Félix Morón, fechado el 2 de junio de 1998, comprende los Anexos IV Del Expediente Petición 1. Artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial, ver *supra* nota 12.

³⁸ El voto disidente de los jueces Petracchi y Boggiano, se encuentra en el Anexo 1 del Expediente Anexos 1-17.

³⁹ Ver, por ejemplo, Manuel Ventura Robles, "La Jurisdicción Militar en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en IIDH, ESTUDIOS SOBRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS, Tomo II, 2011, pp.207-237.

restringido, y las obligaciones del Estado bajo la Convención Americana. Este es un tema de *primera impresión* desde que no ha sido tratado por la Comisión en el pasado⁴⁰.

84. El primer grupo de casos referidos arriba, se refiere al tratamiento de civiles por tribunales militares, en su mayoría civiles peruanos que fueron acusados por el Estado de crímenes de terrorismo o traición, y que fueron juzgados sumariamente y condenados por jueces militares "sin rostro"⁴¹. Estos procedimientos ante juzgados militares fueron luego anulados por no asegurar las garantías del debido proceso y juicio justo establecidas por la Convención Americana; los civiles condenados, en la mayoría de los casos, fueron juzgados nuevamente por tribunales ordinarios civiles. El segundo grupo de casos fue más prevalente en el hemisferio e involucraba procesos militares, o la falta de ellos, contra oficiales militares acusados de crímenes que constituyan violaciones a los derechos humanos. La Comisión desarrolló una doctrina que establece que "... juzgar delitos comunes como si fueran militares por el sólo hecho de haber sido ejecutados por militares, es violatorio de la garantía de un tribunal independiente e imparcial (...)"⁴². Un número de casos en este grupo ha involucrado recientemente a México⁴³. A pesar de la prohibición constitucional en México de que la jurisdicción militar se extienda más allá de "crímenes y ofensas contra la disciplina militar", el artículo 57 del Código Militar de Justicia Mexicano extiende la jurisdicción militar a crimines de jurisdicción ordinaria cuando fueron cometidos por miembros del cuerpo militar⁴⁴. Los miembros del cuerpo militar que cometen crímenes que constituyen violaciones de derechos humanos, deben ser juzgados en tribunales civiles, porque estos crímenes no son crímenes militares cometidos en cumplimiento de su función⁴⁵. En este contexto, los órganos del sistema Inter-Americano de protección de derechos humanos, han reiterado que "[L]a jurisdicción militar no cumple con los requisitos de imparcialidad, independencia y competencia para conocer violaciones a los derechos humanos y el sometimiento del caso a la misma viola la garantía de juez natural" en violación de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana⁴⁶.

85. Como fuera mencionado más arriba, la situación en el presente caso presenta una cuestión de *primera impresión*. Los peticionarios solicitan a la Comisión que determine si los procedimientos ante tribunales militares, contra militares por crímenes militares, cumplen con los estándares internacionales de derechos humanos fijados en la Convención Americana, en un momento en el que no cuestionaron la existencia de juzgados militares por no cumplir con estándares internacionales de derechos humanos. En este caso, los militares no fueron acusados de crímenes que constituyeran violaciones a los derechos humanos, como violación sexual o ejecución.

⁴⁰ El caso *Cestí Hurtado c. Perú*, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, presentaba ciertas similitudes y también involucraba un juicio militar por fraude. La diferencia sustancial, sin embargo, es que el acusado Cestí era un oficial militar retirado que, como civil, no se encontraba sujeto a la jurisdicción militar. En el presente caso, todos los acusados eran militares oficiales en servicio activo.

⁴¹ Ver por ejemplo Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, Sentencia del 17 de septiembre de 1997; *Castillo Petruzzí vs. Perú*, Sentencia del 30 de mayo de 1999; *Cantoral Benavides vs. Perú*, Sentencia del 18 de agosto de 2000, *De La Cruz Flores vs. Perú*, Sentencia del 18 de noviembre de 2004 y *Lori Berenson-Mejía vs. Perú*, Sentencia del 25 de noviembre de 2004.

⁴² Corte IDH, Caso *Genie Lacayó vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 53.

⁴³ Ver Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia del 30 de agosto de 2010; *Rosendo Cantú y otros vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010 y *Radilla-Pacheco vs. México*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009.

⁴⁴ El artículo 13 de la Constitución Mexicana establece que "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar". El artículo 57 del Código de Justicia Militar define "crímenes contra la disciplina militar" incluyendo aquellos crímenes "cometidos por soldados".

⁴⁵ Corte IDH, *Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 177.

⁴⁶ *Ibid.* párr. 173.

extrajudicial; fueron acusados principalmente por el delito de fraude, establecido tanto en el CJM como en el Código Penal ordinario. Los peticionarios en este caso, luego de la reforma constitucional de 1994 en Argentina, buscaron la protección al debido proceso otorgada por el derecho internacional de los derechos humanos, alegando la incompatibilidad de tener un código separado para juzgar a militares.

86. En la mayoría de los casos, las cortes militares no se adhieren a los estándares internacionales de derechos humanos y se encuentran organizativa y operacionalmente dependientes del Poder Ejecutivo del Estado; no forman parte del Poder Judicial. Los jueces militares son personal militar en servicio activo que son a la vez subordinados de sus respectivos comandantes y sujetos a principios de obediencia jerárquica o vertical. Los tribunales militares evitan la supervisión judicial de miembros de las Fuerzas Armadas en casos de ejecución extrajudicial, tortura y desapariciones forzadas de civiles; los tribunales militares deniegan a las víctimas y sus familiares el derecho a un recurso efectivo y el derecho a saber la verdad. La jurisprudencia del sistema Inter-Americano se encuentra repleta de casos de jurisdicción militar que falla en investigar violaciones masivas a los derechos humanos y fallan en castigar a los miembros de las fuerzas de seguridad que fueron perpetradores de estos crímenes⁴⁷. Ha sido señalado reiteradamente que violaciones masivas a los derechos humanos, cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad (militares o policías) no pueden ser consideradas ofensas militares cometidas en ejercicio de sus funciones (delito de función).

87. Los códigos de justicia militares existen para separar el estatus de los miembros de las fuerzas armadas y preservar el orden y disciplina dentro de dichas fuerzas⁴⁸. Los grupos de derechos humanos que defendían a civiles en las cortes militares de Perú; no buscaban la abolición de la jurisdicción militar; simplemente buscaban cortes civiles para este grupo de civiles, bajo la presunción de que los tribunales militares eran apropiados exclusivamente para militares que habían cometido ofensas bajo el CJM. La Corte Interamericana también ha reconocido y justificado la existencia de tribunales militares en un Estado democrático en términos muy restrictivos: "la Corte ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁴⁹." El presente caso requiere que la Comisión determine si la jurisdicción militar es compatible con los estándares internacionales de derechos humanos aún es su aplicación mas restrictiva; esto es, respecto de militares que cometieron ofensas en el cumplimiento de sus funciones. Las características particulares de la presente situación, ameritan cierta reflexión respecto del contexto y las tendencias en relación con la jurisdicción militar en el mundo.

⁴⁷ Ver por ejemplo, Corte IDH, *El Amparo vs. Venezuela*, Sentencia del 18 de enero de 1995, *Neira-Alegría vs. Perú*, Sentencia del 19 de enero de 1995; *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Sentencia del 8 de diciembre de 1995; *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997; *Benavides-Cevallos vs. Ecuador*, Sentencia del 19 de junio de 1998; *19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia del 5 de julio de 2004; *Escué-Zapata vs. Colombia*, Sentencia del 4 de julio de 2007; *Tiu-Tojin vs. Guatemala*, Sentencia del 26 de noviembre de 2008.

⁴⁸ Corte IDH, *19 Comerciantes vs. Colombia*, Sentencia del 5 de julio de 2004, párr. 166.

⁴⁹ *Ibid.*, párr. 165. Cf. *Las Palmeras vs. Colombia*, Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 51; *Cantoral Benavides vs. Ecuador*, Sentencia del 18 de agosto 2000, párr. 113; *Caso de Durand y Ugarte vs. Perú*, Sentencia del 16 de agosto de 2002, párr. 117; *"Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, Sentencia del 7 de marzo de 2005, párr. 202; *Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, párr. 139; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Sentencia del 31 de enero de 2006, párr. 189; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 131; *La Cantuta vs. Perú*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 142; *Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 200; y *Tiu Tojin vs. Guatemala*, Sentencia del 26 de noviembre de 2008, párr. 118.

88. Luego de la Segunda Guerra Mundial, los tribunales militares fueron abolidos en algunos países, en particular aquellos que perdieron la guerra y cuyos ejércitos fueron abolidos, como Alemania y Japón⁶⁰. Posteriormente, durante 1980 y 1990, los tribunales militares en tiempos de paz fueron abolidos en un número de otros países, como Costa Rica, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Holanda, Republica Checa, Guinea y Senegal⁶¹. Muchos países con ejército no poseen un sistema de justicia militar criminal que opere en tiempos de paz y la responsabilidad de penalizar por crímenes cometidos u ofensas menores cae bajo las cortes ordinarias y /o cuerpos disciplinarios especializados.

89. Diferentes sistemas de justicia militar, criminalizan diferentes conductas ilegales y no existe una definición comúnmente aceptada de qué constituye una "ofensa militar" que la distinga de un crimen común. En Argentina, el sistema judicial relevante para este caso, "fraude" era definido tanto por el CJM como por el Código Penal ordinario. En algunos sistemas los códigos de justicia militar consideran que cualquier ofensa cometida en un establecimiento o emplazamiento militar, sin importar la naturaleza del acto, ni si el perpetrador o la víctima son militares, está sujeta a la justicia militar. Es a través de etiquetas como delito de función o acto de servicio que las cortes militares logran en algunas instancias juzgar a personal militar por violaciones a derechos humanos contra civiles de crímenes tan graves como tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas.

90. En algunos países europeos, se han introducido reformas legales para asegurar que se respeten las garantías judiciales al personal militar que se enfrenta a juicios en tribunales militares. Las autoridades Irlandesas anunciaron que uno de los propósitos de su reforma legal era incorporar las provisiones de la Convención Europea de Derechos Humanos en su legislación interna. Una posición aún más radical fue la adoptada por la Suprema Corte de Sudáfrica en marzo de 2001, cuando ordenó que se suspendiera la aplicación del CJM, estableciendo que, *prima facie*, la justicia militar era incompatible con el principio de igualdad ante la ley y el derecho a la protección judicial garantizado por la Constitución⁶².

91. El CJM Argentino incluía ciertas provisiones que *prima facie* constituían una violación de las obligaciones de Argentina bajo la Convención Americana de Juicio justo y acceso a la justicia. Las 21 supuestas víctimas en el presente caso, fueron juzgadas bajo el CJM argentino y buscaron la nulidad de sus condenas por la corte de apelaciones ordinaria y la Suprema Corte. Ni la Corte de Apelaciones, ni la Suprema Corte anularon sus condenas, razón por la cual los peticionarios acudieron a la Comisión Interamericana para conseguir la nulidad de esos fallos.

⁶⁰ Ver, Comisión Internacional de Juristas, Federico Abreu-Guzmán "Jurisdicción Militar y Derecho Internacional" vol. 1, Pág. 158 y ss.

⁶¹ *Ibid.*, Pág. 159.

⁶² *Ibid.*, Pág. 161.

Violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

C. Debido proceso y garantías judiciales en los procedimientos criminales militares adelantados contra las supuestas víctimas (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

92. El artículo 8 de la Convención Americana garantiza el debido proceso en los procedimientos judiciales de carácter criminal:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público; salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

93. El artículo 25 (Derecho a la protección judicial) de la Convención, garantiza el acceso a la justicia para la protección contra ataques que violan los derechos humanos:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados partes se comprometen:
 - a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

94. En el presente caso se solicita a la Comisión que determine si los procedimientos militar y criminal contra las 21 supuestas víctimas respetó las garantías del debido proceso y acceso

a la justicia establecidas por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, ambos en relación con el artículo 1.1 de la Convención.

95. Es importante reiterar en este caso, en el cual se cuestionan acciones dentro del procedimiento criminal, que la Comisión Inter-Americana no es una cuarta instancia de apelación o revisión de decisiones judiciales adoptadas a nivel interno⁵³. Los peticionarios han solicitado a la Comisión la nulidad de las sentencias dictadas por dos cortes domesticas. Ese no es el rol de la Comisión. Su rol es determinar la compatibilidad de las acciones llevadas adelante en los mencionados procesos con la Convención Americana. Al resolver otros casos, la Corte Inter-Americana ha señalado que ésta no es una corte criminal, en la cual se pueda analizar la responsabilidad penal de individuos⁵⁴. La aplicación de la ley penal a quienes cometieron delitos corresponde a las cortes nacionales. Lo mismo aplica en el presente caso, el cual no se refiere a la inocencia o culpabilidad de las 21 presuntas víctimas respecto a los actos criminales que se les atribuyen, sino a la conformidad de los procedimientos judiciales con las normas establecidas por la Convención Americana.

96. La Corte Inter-Americana ha establecido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión." El artículo 25 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sujetas a su jurisdicción un remedio judicial efectivo contra los actos que violan sus derechos humanos fundamentales⁵⁵.

1. La administración de justicia a través de tribunales militares (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

a) El estatus especial de los tribunales militares

97. El artículo 8 de la Convención Americana garantiza el derecho de "toda persona" a ser juzgada por un juez o tribunal imparcial como garantía fundamental de debido proceso. La independencia de la judicatura de los otros poderes del Estado es esencial para el ejercicio de la función judicial⁵⁶. Es evidente que la Comisión tiene competencia para revisar los reclamos en este caso porque la Convención Americana protege a "todos" sin limitaciones que excluyan a miembros de las fuerzas armadas o cualquier otro grupo que tenga un estatus especial en la sociedad.

98. Aún cuando los peticionarios en el presente caso buscan la abolición del CJM en Argentina, la Comisión y la Corte han reconocido que la jurisdicción militar tiene una razón de ser pero debe limitarse a juzgar al personal militar por crímenes o contravenciones cometidas que, en su naturaleza, dañen los intereses del sistema militar. La justicia militar está llamada a preservar la disciplina y el orden en las fuerzas armadas. Pero ¿qué sucede con el personal militar que alega que, durante este proceso militar de alcance restringido, como en el presente caso, fueron privados de

⁵³ Cf. Corte IDH, *Caso de Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia del 7 de junio de 2003, párr. 120; *Caso de Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, párr. 189; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 222.

⁵⁴ Cf. Corte IDH, *Caso de Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, Sentencia del 30 de mayo de 1999, párr. 90; *Caso de "Panel Blanca" (Paníagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 71; y *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, Sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 37.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Palamara-Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 183.

⁵⁶ Corte IDH, *Caso Herrera-Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párrs. 108-111; *Caso Palamara-Iribarne vs. Chile*, *supra* nota 54, párrs. 145-161.

sus derechos fundamentales al debido proceso y juicio justo? El Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares de las Naciones Unidas ofrece una guía en su principio 17⁶⁷:

En todos los casos en que existan órganos judiciales militares, su competencia debería estar limitada a la primera instancia. Por consiguiente, los recursos, especialmente el de apelación, deberían ejercitarse ante los tribunales ordinarios. En todos los supuestos, el control de legalidad debe quedar en manos de la suprema instancia de la jurisdicción.

Los conflictos de competencia y de jurisdicción entre tribunales militares y tribunales de la jurisdicción ordinaria deberían ser resueltos por un órgano judicial superior perteneciente a la jurisdicción ordinaria, integrado por magistrados independientes, imparciales y competentes, como el tribunal supremo o el tribunal constitucional.

99. Desde que la justicia militar en Argentina forma parte del Ministerio de Defensa y, en consecuencia, se encuentra bajo el Poder Ejecutivo, no son independientes e imparciales y, lo que es más importante, no forman parte del Poder Judicial. Por esta razón los Principios de Naciones Unidas recomiendan que las decisiones de los tribunales militares se limiten a decisiones de primera instancia y sean apelables ante cortes civiles, que sí forman parte del Poder Judicial; el proyecto de principios no recomienda que los tribunales militares sean abolidos, sino que sean establecidos por la ley, que respeten las garantías del debido proceso establecidas por estándares internacionales de derechos humanos y que su jurisdicción corresponda a necesidades funcionales estrictas y no invada la jurisdicción de la justicia civil. En el presente caso, aún cuando los peticionarios estuvieron en desacuerdo con la decisión de la Cámara de Casación y la decisión de la Corte Suprema de no considerar el caso, nunca alegaron que el Poder Judicial Argentino no fuera independiente e imparcial o que no hubieran respetado el debido proceso.

100. El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, un tribunal militar, dictó su decisión en primera instancia en este caso el 5 de junio de 1989. En ningún momento los peticionarios alegaron que éste no fuera el tribunal apropiado para juzgar a las supuestas víctimas o que debieron ser juzgadas ante un juzgado penal ordinario. Las supuestas víctimas eran militares en servicio activo, que fueron juzgados y condenados por ofensas militares ante un tribunal militar. Como miembros de las fuerzas armadas las supuestas víctimas no intentaron recusar a ninguno de los jueces del Consejo Supremo por no ser sus "jueces naturales" o por ninguna otra razón. Las supuestas víctimas, durante los procedimientos de primera instancia, no hicieron ningún intento de cambiar la jurisdicción.

b) Apelación ante una corte civil - debido proceso y acceso a la justicia (artículos 8 y 25 de la Convención Americana)

101. La decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fue apelada tanto por el Fiscal como por la Defensa, el 14 de junio de 1989. El 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones admitió algunas de las quejas y el 5 de diciembre de 1990 la Cámara declaró la prescripción de dos de las tres ofensas. El Fiscal presentó entonces un recurso extraordinario, el cual fue resuelto por la Corte Suprema el 30 de julio de 1991, revocando la decisión de la Cámara de Apelaciones que declaraba la prescripción. Durante el proceso de reorganización del Poder Judicial, en 1992, fue creada la Cámara Nacional de Casación Penal. El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones declinó su competencia para seguir entendiendo del caso, indicando que la competencia caía bajo la recién creada Cámara Nacional de Casación Penal. La

⁶⁷ Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Derechos Civiles y Políticos, en particular la Independencia del Poder Judicial, la administración de justicia y la Impunidad". La administración de Justicia por los Tribunales Militares. Informe presentado por el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux. E/CN.4/2006/58, 13 de enero de 2006.

Corte Suprema Argentina afirmó la competencia de la Cámara de Casación. El 20 de marzo de 1995 la Cámara de Casación emitió su decisión sobre la apelación. Aún cuando el conflicto de jurisdicción sobre cual era la corte apropiada tomó 5 años en resolverse, la Corte Suprema Argentina era el órgano apropiado para tomar esa decisión.

102. En 1994 el Estado Argentino aprobó la reforma Constitucional y uno de sus efectos fue que los tratados de derechos humanos, de los cuales Argentina es parte, fueron ascendidos al rango constitucional dentro del derecho interno. Los peticionarios en este caso, invocando el desarrollo legal progresivo, buscaron la nulidad de la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a través de la corte de apelación civil, en base a que el Consejo Supremo había cometido violaciones procesales que los privaron de sus derechos humanos, a pesar de que estas violaciones procedimentales, como la falta de asistencia por un asesor letrado de su elección, era permitida por el CJM y no fue objetada por los peticionarios durante el proceso en primera instancia.

103. Los peticionarios alegan que la Cámara Nacional de Casación Penal, que fue ordenada por la Corte Suprema a asumir la jurisdicción sobre la apelación, no era el tribunal adecuado para hacer dicha revisión. Su alegación principal es que la Cámara de Casación fue establecida en 1992, luego de la comisión de los hechos en cuestión, violando el derecho de las presuntas víctimas a ser juzgado por un juez nombrado con anterioridad a los hechos. El artículo 8.1 de la Convención Americana prevé que toda persona tiene el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial "previamente establecido por la ley." Esta provisión busca proteger a las personas del establecimiento de órganos *ad hoc* que no son parte del Poder Judicial⁵⁸. La ley 24.050 que reorganizó el Poder Judicial en Argentina en 1992, asignó competencia a una de las Salas de la nueva Cámara de Casación para revisar las apelaciones de la jurisdicción militar⁵⁹. Esta reorganización judicial es común, no corresponde a la creación de un órgano judicial *ad hoc*, sino la sustitución de un órgano judicial por otro⁶⁰. El artículo 445 *bis* del CJM garantizó a los miembros de las fuerzas armadas que han sido juzgados y condenados por crímenes militares ante una corte militar, el derecho a tener una apelación ante una corte civil. El artículo 7 de la ley 24.050 transfiere la jurisdicción para oír dichas apelaciones de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal a la Cámara Nacional de Casación Penal⁶¹.

104. Los peticionarios alegaron ante la Cámara de Casación que sus derechos humanos protegidos constitucionalmente habían sido violados por los procedimientos de primera instancia ante el tribunal militar y solicitaron a la Cámara de Casación que anule los procedimientos en base a estas violaciones procesales⁶². La Cámara de Casación, una corte civil, revisó los reclamos de los

⁵⁸ Ni la Convención Europea de Derechos Humanos ("Por un tribunal independiente e imparcial establecido por ley" art. 6.1) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su provisión equivalente ("Por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por ley" Art. 14.2) hacen referencia a "cuando" el tribunal debe haber sido establecido. El sentido de la norma es que la audiencia debe llevarse adelante frente a un tribunal que fue establecido por ley y no intenta inhibir reorganizaciones judiciales.

⁵⁹ El artículo 7 de la ley 24.050 establece "Una de las salas juzgará de los recursos previstos por el artículo 445 *bis* de la ley 14.029 (Código de Justicia Militar).

⁶⁰ Cf. La sustitución de la jurisdicción de la Sala de Derecho Administrativo de la Corte Suprema por la Sala Constitucional de la Corte de Garantías Constitucionales, en CIDH, Informe de Admisibilidad N° 10/02, Petición 12.393, *James Judge vs. Ecuador*, 27 de febrero de 2002, párrs. 12-14.

⁶¹ Artículo 445 *bis*, Inciso 1: En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refiera a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

⁶² Los peticionarios, que reclaman el derecho a que las presuntas víctimas sean juzgadas por un tribunal preexistente (p.e. la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional), ignorando la reforma judicial que creó la Cámara Nacional de Casación Penal, irónicamente buscan la nulidad de los procedimientos de 1998, del juzgado militar de

peticionarios, aceptando algunos y rechazando otros, pero sostuvo que no había base en el derecho interno para anular el procedimiento ante el tribunal militar. De manera similar, la Corte Suprema rechazó la revisión de la decisión de la Cámara de Casación, concluyendo que los peticionarios no habían alegado ningún asunto sustancial⁶³.

105. El Estado sostiene que el sistema judicial argentino funcionó de acuerdo con la ley interna aplicable en ese momento y conforme a estándares internacionales. Argumenta que si la Comisión analizara el reclamo de los peticionarios, equivaldría a establecer una cuarta instancia ilegítima de revisión judicial de las decisiones que fueron tomadas por tribunales competentes en una sociedad democrática y que han adquirido estatus de *res judicata*. Sujetar estas decisiones a una nulidad debido a la evolución y cambios de la ley interna Argentina (por ejemplo, la abolición del CJM, la adopción de la nueva Constitución) sería abrir a reconsideración y re-examen por la Comisión de muchas, sino todas, las decisiones finales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de acuerdo al CJM. Este resultado transformaría a la Comisión en una cuarta instancia de revisión del sistema judicial Argentino.

106. Ha sido jurisprudencia constante de la Comisión que no puede "hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia."⁶⁴ Adicionalmente, la jurisprudencia de la Comisión establece claramente que no es competente para revisar decisiones tomadas por las cortes nacionales, actuando dentro de su jurisdicción, en observancia de las debidas garantías⁶⁵.

107. La Comisión no es competente para revisar la aplicación de la ley interna y sus estándares a menos que la aplicación interna constituya una violación potencial de una provisión de la Convención Americana. La Sala Cuarta de la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual fue determinada por la Corte Suprema para ser el órgano competente para considerar la apelación del juez de primera instancia, realizó una revisión exhaustiva de los reclamos constitucionales presentados por los peticionarios contra la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Los peticionarios reclamaron cómo los procedimientos fueron llevados adelante. En particular, alegaron problemas en cuanto a los peritos y afirmaron que la calidad y cantidad de evidencia presentada en su contra era insuficiente para justificar su condena. Adicionalmente alegaron que el tribunal militar tomó su decisión tras una reunión secreta y el voto de sus miembros en violación al procedimiento establecido en el CJM.

...continuación

primera instancia preexistente, como resultado de la reforma constitucional de 1994. Para que este reclamo fuera convincente, sin embargo, los peticionarios debieron presentar el cuestionamiento cuando los procedimientos militares estaban aun pendientes, lo cual o pudieron haber hecho porque las reformas ocurrieron 5 años después. La Constitución argentina fue reformada en agosto de 1994, otorgando jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados internacionales sobre derechos humanos. Se resolvió en el Art. 75(22) de la Constitución que los tratados internacionales de derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes federales, de modo que una ley posterior no puede modificar su contenido. Asimismo quedó establecido que el derecho que se invoca con fundamento en una norma internacional es directamente operativo, o sea automáticamente exigible ante los tribunales locales.

⁶³ *Supra*, nota 12.

⁶⁴ Ver CIDH, Informe de Admisibilidad N° 4/02, Petición 11.686, *Ricardo Neira González vs. Argentina*, 27 de febrero de 2002; Informe de Inadmisibilidad 98/06, Petición 45-99, *Rita Ortiz vs. Argentina*, 21 de octubre de 2006, párr. 49.

⁶⁵ Ver CIDH, Informe de Admisibilidad 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy vs. Argentina*, 24 de febrero de 2004, párr. 44.

108. La doctrina de la Comisión respecto de la prohibición de "cuarta instancia" fue reiterada en un caso contra Argentina en 1996, conocido como el "caso Marzióni"⁶⁶. Estableció que "En las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. Cuando es evidente que ha existido la violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para entender en el caso"⁶⁷.

109. En el caso *Marzióni* la Comisión estableció las excepciones a la formula de la cuarta instancia, y señaló que bajo las siguientes circunstancias la formula de la cuarta instancia no aplicaría⁶⁸:

61. La Comisión está plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención.

62. Por ejemplo, si el Sr. Marzióni hubiera presentado pruebas de que su juicio no había sido imparcial debido a que los jueces eran corruptos o pusieron de manifiesto prejuicios raciales, religiosos, o políticos en su contra, la Comisión hubiera sido competente para examinar el caso...

110. Los peticionarios en el presente caso pudieron alegar ante la Cámara Nacional de Casación que los procedimientos ante el Consejo Supremo violaron estándares internacionales de derechos humanos bajo la Convención Americana y la Constitución Argentina, pero no alegaron que los jueces de la Cámara de Casación hubieran prejuzgado o que la Corte hubiera decidido el caso en una manera discriminatoria no permitida. De hecho, la Cámara de Casación redujo los cargos contra las supuestas víctimas y bajó el término de prisión de las sentencias impuestas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, lo cual dio lugar a sus reclamos por reparaciones por el período de tiempo en que estuvieron en prisión preventiva en exceso de las condenas impuestas⁶⁹. Los peticionarios alegaron que la Cámara de Casación había decidido su apelación de manera errada y que, debido a violaciones al debido proceso del artículo 8 de la Convención Americana, esta sentencia debía ser anulada.

111. En vista de lo anterior la Comisión concluye que los peticionarios tuvieron acceso a un tribunal apropiado, imparcial e independiente, cuando sus apelaciones fueron oídas por la Cámara Nacional de Casación Penal y que también ejercieron su derecho a apelar al supremo tribunal del país, esto es la Corte Suprema Argentina. La Corte Suprema Argentina no está obligada a revisar todos los casos que se presentan ante ella, y rechazó la apelación de los peticionarios contra la decisión de la Cámara de Casación por falta de substanciación. Aún si la decisión de la Corte Suprema Argentina fuera considerada un "error" bajo el derecho interno, la Comisión tiene explícitamente prohibido revisar las decisiones de las cortes locales o substituir su opinión por la de la corte local, cuando no se encuentra en cuestión una violación de la Convención Americana⁷⁰. En consecuencia, la Comisión concluye que Argentina no incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, respecto del derecho de las supuestas víctimas al debido proceso y

⁶⁶ CIDH, Informe de Inadmisibilidad No. 39/96, Caso 11.673, *Caso Santiago Marzióni vs. Argentina*, 15 de octubre de 1996; re-impreso en el Informe Anual de la Comisión de 1996.

⁶⁷ *Ibid.*, párr. 60.

⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 61-2.

⁶⁹ Cf. notas 19 y 32 (*supra*).

⁷⁰ Ver CIDH, Informe de Inadmisibilidad 98/06, Petición 45-99, *Rita Ortiz vs. Argentina*, 21 de octubre de 2006, párrs. 37-40.

al acceso a un recurso judicial efectivo en este caso, en cumplimiento con la obligación general del Estado de asegurar a todas las personas sujetas a su jurisdicción el ejercicio libre y completo de los derechos garantizados por la Convención, previsto en el artículo 1.1.

2. Derecho al debido proceso (artículo 8 de la Convención Americana) en conjunción con la obligación de respetar los derechos humanos (artículo 1.1 de la Convención Americana)

112. El artículo 8.1 de la Convención Americana prevé que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial." Aún cuando la Comisión considera que las presuntas víctimas tuvieron la protección de los artículos 8 y 25 y tuvieron acceso a un debido proceso y protección judicial en estos procesos, la Comisión tiene presente que el hecho de que los procedimientos militares y el CJM causaron violaciones manifiestas de debido proceso, en violación del artículo 8 de la Convención, lo cual aún cuando ha sido reconocido por el Estado al derogar el Código de Justicia Militar, no ha sido remediado, en lo que respecta a las 21 supuestas víctimas de este caso.

113. Los peticionarios alegaron, en relación al artículo 8 de la Convención, que: 1) no fueron juzgados dentro de un plazo razonable; 2) no tuvieron asistencia legal durante los procedimientos del caso ante el tribunal militar; 3) fueron obligados a declarar contra sí mismos y 4) no tuvieron derecho a apelar la sentencia a una corte superior⁷¹.

a) El Derecho a asistencia legal en preparación de la defensa durante los procedimientos ante el Tribunal Militar (artículo 8.2.d, e y b de la Convención Americana)

8.2.d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

8.2.e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

8.2.b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

114. Los peticionarios alegan que no tuvieron defensor legal durante los primeros dos años y medio de los procedimientos y, cuando finalmente obtuvieron representación, los defensores no eran abogados. El Estado respondió que el CJM previó el derecho del acusado a ser asistido por un "defensor militar" en servicio activo o un militar retirado.

115. El artículo 344 del CJM no contempló la designación de un abogado para el acusado ante un procedimiento en el tribunal militar. El Estado concluye que como resultado "no hubo una violación del CJM por la falta de nombramiento de un profesional legal para las supuestas víctimas." El artículo 87 del CJM no otorga a las supuestas víctimas el derecho a un abogado, sino que les permite ser defendidos por un oficial militar en servicio activo o retirado⁷². El derecho a ser defendido por un abogado estaba contemplado por el artículo 252 del CJM, una vez que el acusado

⁷¹ La alegación de que las supuestas víctimas no fueron juzgadas dentro de un plazo razonable será discutida mas abajo en conexión con el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención).

⁷² Artículo 97. - Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro.

había prestado declaración ante el tribunal⁷³. El derecho a un abogado defensor en todas las etapas del procedimiento, especialmente en el principio del proceso y en las cuales el acusado realiza su primera declaración, es un derecho humano fundamental protegido por el artículo 8.2.d y e de la Convención Americana⁷⁴. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado ha violado el derecho de las supuestas víctimas a ser asistidos por un abogado durante los procedimientos llevados adelante ante el tribunal militar, en violación al artículo 8.2.d y e.

b) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (artículo 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana)

8.2.g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpa

8.3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

116. Los peticionarios, al presentar su recurso extraordinario ante la Cámara de Casación, argumentaron que el artículo 237 del CJM erradamente permitió al Estado "exhortar" a las supuestas víctimas a decir la verdad, lo cual consideran es una flagrante violación del derecho a no ser obligado a auto incriminarse, establecido por el artículo 18 de la Constitución Argentina y el artículo 8.2.g y 8.3 de la Convención Americana⁷⁵. Los peticionarios argumentan que las declaraciones realizadas por las supuestas víctimas fueron realizadas mientras permanecían incomunicadas en prisión preventiva en 1980. Reclaman que el artículo 204 del CJM permitió la detención en calidad de incomunicado por un máximo de cuatro días y que ellos permanecieron incomunicados más de cuatro días, en algunos casos por hasta diez o doce días, en violación del CJM, la ley interna aplicable. Los peticionarios alegan además que la prolongación de la detención en calidad de incomunicados constituye una "evidente forma de coacción" contraria a la garantía de no ser obligado a auto incriminarse.

117. El Estado se defiende contra los cargos de que los peticionarios fueron exhortados a decir la verdad constituya una violación del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo. El artículo 237 del CJM, señala el Estado, permitió una "exhortación" de decir la verdad y ello implica que la declaración no puede ser obtenida por medios de coerción física, amenazas morales o suero de la verdad, hechos que no se encontraron presentes al momento de la declaración de las supuestas víctimas. Una exhortación, argumenta el Estado, no es más que una solicitud; no puede ser considerado coerción en el uso ordinario de la palabra. La Comisión considera que una exhortación de decir la verdad no es una violación del derecho a no ser obligado a auto incriminarse, establecido en el artículo 8.2 y 8.3 de la Convención Americana.

c) Derecho a apelar la sentencia ante un tribunal superior (artículo 8.2h de la Convención Americana)

8.2.h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁷³ Artículo 252 del CJM: "Dentro de las veinticuatro horas de dispuesto el procesamiento el juez deberá dictar auto fundado, atendiendo al mérito de las diligencias practicadas, por el cual se establezca la prisión preventiva del procesado, si así correspondiese en los términos del art. 312, o bien se declare que la situación de aquél encuadra en las previsiones del art. 316." El artículo 312 establece: "La simple detención se convertirá en prisión preventiva, cuando concurren las tres circunstancias siguientes: 1 Que esté debidamente comprobada la existencia de una infracción que este código reprime con muerte, reclusión, prisión, degradación o confinamiento; 2 Que al detenido se le haya tomado declaración indagatoria y se le haya hecho conocer la causa de su detención; 3 Que haya datos suficientes, a juicio del instructor, para creer que el detenido es responsable del hecho probado."

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Tibi vs. Ecuador*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, párrs. 190-196.

⁷⁵ *Ibid.*, párr. 55.

118. El derecho a recurrir un fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es "evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona"⁷⁶. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada⁷⁷.

119. En el presente caso, los peticionarios sostuvieron que no habían tenido el derecho a apelar la sentencia ante un tribunal superior. Cuestionan que la Cámara Nacional de Casación Penal fuera la apropiada para revisar el fallo. Aún cuando la Comisión se ha ocupado del tema de establecimiento de la Cámara de Casación ex post facto, en lo relacionado con la fecha de los hechos en cuestión (*supra* par. 103 y ss.), determina que esta reorganización no violó los derechos protegidos por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana y no será analizado en mayor profundidad.

C. Violación del derecho a la libertad personal y a la duración razonable del procedimiento (artículos 7 y 8 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1(1)

120. El artículo 7 de la Convención Americana protege el derecho a la libertad personal y establece en su parte relevante:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

⁷⁷ CIDH, Informe No. 56/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

121. Por su parte el artículo 8 de la Convención Americana establece como garantía judicial la duración razonable del procedimiento, de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

122. La principal alegación relacionada con la privación de la libertad personal a ser considerada en este caso, se relaciona con el prolongado período de prisión preventiva al que fueron sometidas las supuestas víctimas, así como el período prolongado (de aproximadamente 18 años) de los procesos judiciales que comenzaron el 9 de septiembre de 1980 y continuaron hasta que la Corte Suprema rechazó el reclamo el 28 de abril de 1998. Los peticionarios alegan que la duración de los procesos criminales en contra de las presuntas víctimas fue inadecuadamente largo y violatorio de los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, la cual garantiza el derecho a un juicio justo dentro de un plazo razonable. Las presuntas víctimas fueron mantenidas en prisión preventiva por períodos de más de 7 u 8 años y medio y el doble del tiempo de prisión al que eventualmente fueron condenados por la Cámara de Casación. Por su parte, el Estado argumenta que las víctimas fueron liberadas años atrás y, en consecuencia, las razones de este reclamo no persisten. Asimismo, el Estado argumenta que los peticionarios no agotaron los recursos internos respecto de la compensación por el período durante el cual fueron privados de su libertad en exceso de la condena recibida.

123. Respecto de la razonabilidad del período de tiempo de todo el proceso judicial, la Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte Inter-Americana. En el caso *Genie Lacayo*, la Corte invocó el razonamiento de la Corte Europea de Derechos Humanos al declarar "se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"⁷⁸. En el presente caso, no existe controversia respecto de los elementos a tener en cuenta: a) las partes están de acuerdo en que se trata de un asunto complejo, el expediente comprende mas de 14,000 páginas y había 32 acusados, b) el Estado no acusa a los peticionarios de intentar retrasar los procedimientos y c) el Estado no controvierte que los procedimientos tomaron mas de 16 años. A fin de determinar la duración de los procedimientos, la medición debe comenzar cuando los procesos fueron iniciados y terminar en la fecha de la última decisión. En el caso Argentino de Juan Carlos Bayarri, la Corte Inter-Americana concluyó que la prisión preventiva del Sr. Bayarri durante 13 años "no sólo excedió el máximo legal permitido, sino que fue claramente excesivo" dado que el límite legal para la prisión preventiva era de 3 años y el Sr. Bayarri fue finalmente absuelto⁷⁹. En el caso Bayarri, la Corte consideró que el proceso completo duró 16 años, sin una decisión final. La Corte sostuvo que hubo una "notable demora en los procedimientos antes mencionados" sin una explicación razonable y decidió que en consecuencia "no [era] necesario examinar e[se] criterio" establecido para determinar la razonabilidad de la duración de los procedimientos⁸⁰. En el presente caso, la duración del proceso por 18 años, excedió claramente la razonabilidad del plazo previsto en la Convención Americana.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77.

⁷⁹ Ver Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina*, Sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 75. En el caso Bayarri Caso, la presunta víctima fue mantenida en prisión preventiva por 13 años y solicitó US\$ 3,750,000 en compensación por pérdida de ingresos por los años que estuvo detenido. La Corte otorgó al Sr. Bayarri, US\$50,000 por pérdida de ingresos durante los 13 años de detención. (párrs. 144-151).

⁸⁰ *Ibid.*, *Bayarri vs. Argentina*, párr. 107.

124. En la decisión sobre el fondo del caso Dayra María Levoyer, contra Ecuador, la víctima fue mantenida incomunicada en prisión preventiva por 39 días y luego por un período adicional de 6 años, cuando todos los cargos fueron retirados⁸¹. El procedimiento duró en su totalidad casi ocho años, y de acuerdo a la Comisión en ese caso se extendió "más allá de principio de razonabilidad del plazo⁸²." Ecuador no aportó evidencia que justificara que la privación de la libertad hubiera sido impuesta por el peligro de fuga, la severidad de la ofensa o de la pena⁸³. En relación a los parámetros del artículo 7.5 de la Convención, la Comisión ha establecido que siempre que la prisión preventiva se extienda más allá del período estipulado por la legislación interna, debe considerarse *prima facie* ilegal, sin importar la naturaleza de la ofensa en cuestión y la complejidad del caso. En estas circunstancias, la carga de la prueba de justificar el retraso, cae en cabeza del Estado⁸⁴.

125. Respecto de la duración de la prisión preventiva, la Comisión encuentra que el Estado incurrió en una violación del artículo 7.2, desde que el CJM no establecía un lapso de tiempo dentro de cual el Tribunal Militar debería decidir el caso de un individuo detenido y el Estado no ha justificado la demora con ninguna razón. Los peticionarios señalan que la Cámara Federal el 11 de agosto de 1987 ordenó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas su liberación de prisión preventiva, en aplicación de la Convención Americana. Hoy el CJM ya no existe. En consecuencia la Comisión encuentra que el Estado incurrió en la violación del derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas, por mantenerlos en prisión preventiva por un período que excedía los límites de lo razonable, en violación al artículo 7.2 y 7.5. Encuentra asimismo que la duración de los procesos por 18 años también excedió los límites de lo razonable, en violación del artículo 8.1 de la Convención, en conjunción con las obligaciones del Estado bajo el artículo 1.1.

D. Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana)

126. El artículo 5 de la Convención Americana prevé que toda persona tiene el derecho a que se respete su libertad personal:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

⁸¹ CIDH, Informe 66/01, Caso 11.992 *Dayra María Levoyer Jiménez* (Ecuador), 14 de junio de 2001, párr. 1.

⁸² *Ibid.*, párr. 95.

⁸³ *Ibid.*, párr. 48.

127. Los peticionarios reclaman que las supuestas víctimas, desde el momento de su detención hasta el momento en que fueron llevadas ante un juez militar a cargo de la investigación, frente al cual prestaron sus declaraciones iniciales, fueron mantenidas incomunicadas por varios días, en violación al artículo 204 del CJM, el cual permitía un máximo de cuatro días de detención en incomunicación⁸⁵. Adicionalmente, los peticionarios sostienen que las supuestas víctimas fueron objeto de tratos crueles y degradantes. Específicamente los peticionarios reclaman que las supuestas víctimas fueron mantenidas en celdas pequeñas, con poca ventilación y luz natural. Las celdas se encontraban iluminadas por unas pequeñas lámparas.

128. El reclamo de los peticionarios respecto del trato cruel y degradante, no fue incluido en la petición original, sino que fue incorporado en posteriores comunicaciones. En ningún momento se presentó evidencia que sustentara estos reclamos. El Estado respondió que los reclamos de "coerción o alegadas promesas" para obligar a las supuestas víctimas a incriminarse a sí mismos, fueron planteadas ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la cual encontró que ninguno de estos reclamos había sido mínimamente probado y desechó el reclamo de trato cruel y degradante. El Estado, sin embargo, no contradice el reclamo de los peticionarios, respecto que las presuntas víctimas fueron mantenidas incomunicadas más allá del plazo prescrito de cuatro días. Intenta explicar la razón, señalando que fueron mantenidos aislados para prevenir cualquier confabulación antes de realizar sus declaraciones iniciales ante el juez instructor militar⁸⁶. Los procedimientos fueron iniciados en septiembre de 1980 y los detenidos fueron mantenidos incomunicados por un número de días, todos ellos inferiores a un mes. Desde que estos hechos ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Convención Americana para Argentina en 1984, la Comisión los tratará bajo las obligaciones asumidas por el Estado en la Declaración Americana (*infra*). Respecto del reclamo de que las víctimas fueron objeto de trato cruel y degradante porque fueron mantenidas en celdas pequeñas con poca ventilación y luz, en algunos casos entre 1980 y 1987 (*supra* nota 19), aún cuando esta alegación cae dentro de su competencia temporal, la Comisión considera que los peticionarios no han presentado evidencia suficiente para sustanciar este reclamo.

F. Derecho a la indemnización (artículo 10 de la Convención Americana)

129. El artículo 10 de la Convención Americana establece el derecho a la indemnización en caso de error judicial:

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

130. Argentina ratificó la Convención Americana con una declaración interpretativa que dice: "El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el 'error judicial' sea establecido por un Tribunal Nacional." En el presente caso los peticionarios no proveyeron suficiente evidencia de que han intentado obtener un pronunciamiento judicial que indique que ha habido error judicial en este caso. De hecho, en sede interna, tanto la Cámara Nacional de Casación Penal como la Corte Suprema Argentina rechazaron las apelaciones de los peticionarios que pedían la nulidad de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, como consecuencia de error judicial. En el mismo sentido, la Corte Suprema Argentina no consideró que el reclamo de los peticionarios de

⁸⁵ El Artículo 204 del CJM:— "El instructor podrá incomunicar a los detenidos, siempre que hubiere causa para ello; pero la incomunicación no pasará del tiempo absolutamente necesario para que se practique la diligencia que le hubiere determinado, y por ninguna razón podrá mantenerse por más de cuatro días en cada caso. El instructor que contraviere estas disposiciones, será separado de la instrucción y se le impondrá arresto en buque o cuartel. La aplicación de la sanción a los instructores será hecha por la autoridad que les designó."

⁸⁶ Opinión del 4 de agosto de 2005 de Pablo Maximiliano Tosco, Asesor, Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos al Sub-Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa en el Expediente del Caso, Carpeta 5.

nulidad de la decisión de la Cámara Nacional de Casación, el cual fue reiterado en la petición a esta Comisión, tuviera base sustancial suficiente para ser considerado por la Corte. En consecuencia la Comisión concluye que una corte nacional no ha establecido que se haya producido un error judicial en el presente caso y encuentra que el Estado no es responsable por la violación del artículo 10 de la Convención Americana en perjuicio de las supuestas víctimas. Esta conclusión no colisiona con la obligación del Estado de proveer reparaciones adecuadas a las supuestas víctimas por la violación de ciertos artículos de la Convención Americana, declarados por la Comisión.

G. Derecho a igual protección ante la ley (artículo 24 de la Convención Americana)

131. El artículo 24 de la Convención Americana establece que todas las personas tienen derecho a igual protección de la ley:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

132. Los peticionarios alegan que el derecho de las supuestas víctimas a igual protección de la ley fue violado porque, de acuerdo a su estatus militar en el momento de los delitos en cuestión, fueron procesados en la jurisdicción militar antes de tener acceso a la justicia civil. El Estado señala que las supuestas víctimas reconocieron que cuando ocurrieron los hechos por los que fueron condenados, eran miembros de las Fuerzas Armadas Argentinas y que el crimen cometido, por el cual fueron juzgados, estaba previsto en el CJM y las supuestas víctimas eran militares en servicio activo llevando adelante sus funciones al momento de los hechos.

133. La Comisión considera que el Estado está en lo cierto al alegar que la cuestión de la validez de los tribunales militares carece de fundamento, cuando están actuando dentro de la esfera de su competencia, teniendo en cuenta la prevalencia de tribunales militares en muchos Estados del hemisferio y en la comunidad internacional. La garantía de igualdad ante la ley prohíbe el trato discriminatorio en la ley, pero no en situaciones de hecho, como lo alegan las supuestas víctimas. Para que un caso de falta de igualdad ante la ley prospere, la diferencia de trato debe carecer de una justificación objetiva y razonable. En consecuencia el CJM era la ley aplicable en el momento de los hechos del caso, y, aún cuando el CJM violara ciertas provisiones de debido proceso protegidas bajo el artículo 8 de la Convención (*supra*) la Comisión concluye que no hubo una violación de parte de Argentina del principio de igual protección ante la ley, establecido en el artículo 24 de la Convención y la obligación del Estado bajo el artículo 1,1.

Violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

134. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

...

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y

pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

135. Ha sido parte de una práctica constante de la Comisión Interamericana examinar las violaciones de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los casos en que las violaciones ocurrieron antes de la fecha en que el Estado depositó su instrumento de ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁸⁷

136. Los hechos, tal y como fueron presentados por las partes, muestran que las presuntas víctimas, después de haber permanecido incomunicadas por un periodo que excedió el permitido bajo el CJM, fueron mantenidas en detención arbitraria por un periodo de siete a diez años en violación a su derecho a la libertad. No fueron acusados de ningún delito hasta 1988 cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas dio traslado de la acusación. Estos hechos constituyen violación del derecho a que la legalidad de su detención sea revisada sin demora por un tribunal competente y el derecho a ser juzgado en un tiempo razonable o a ser puestos en libertad, protegido por el artículo XXV de la Declaración Americana.

137. Asimismo, su tiempo de detención prolongada viola el derecho al debido proceso, protegido por el artículo XXVI de la Declaración Americana. Los detenidos fueron retenidos por ocho años, antes de ser siquiera acusados de algún crimen, convirtiéndolos en culpables de crímenes por los que no habían sido acusados. Igualmente, con base en el CJM no se les permitió la asistencia de un abogado de su elección durante el largo tiempo que permanecieron en prisión preventiva. Todos estos derechos están protegidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y son parte de la responsabilidad del Estado por los hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

V. CONCLUSIONES

138. La Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos, basada en las consideraciones de hecho y de derecho presentadas más arriba, concluye que en el presente caso Argentina es responsable por la violación al derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana) y el derecho a un juicio justo (artículo 8) en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenido en el artículo 1.1 y los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana con respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por Argentina, relacionados con privación de libertad y debido proceso, en detrimento de las 21 víctimas nombradas en el párrafo 1 de esta decisión. La Comisión encuentra que no hubo violación del derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a ser compensado por error judicial (artículo 10), derecho a igual protección ante la ley (artículo 24) y el derecho de acceso a la justicia (artículo 25 de la Convención).

VI. RECOMENDACIONES

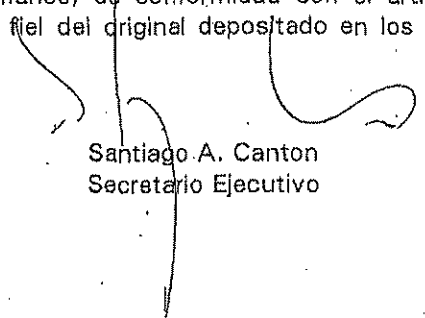
139. En base a las consideraciones que anteceden en el presente informe y las conclusiones a las que se ha arribado, la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos recomienda al Estado de Argentina que:

1. Proceda a conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada a las 21 víctimas por las violaciones encontradas en esta decisión.

⁸⁷ Véase, por ejemplo, Informe N° 40/03, Caso 10.301, *Parque São Lucas (Brasil)* 8 de octubre de 2003, párr. 11 (Informe Anual 2003); véase también Informe N° 54/01, Caso 12.051, *María da Penha Mala Fernandes (Brasil)*, 16 de abril de 2001, párr. 27 (Informe Anual 2000).

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 31 días del mes de octubre de 2011.
(Firmado): Dinah Shelton, Presidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González, y María Silvia Guillén, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Santiago A. Canton, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo